

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1569/1999 del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1570/1999 del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo a la distribución de las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces y que modifica el Reglamento (CE) nº 48/1999, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse** 5
- Reglamento (CE) nº 1571/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1572/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se fijan los rendimientos de aceitunas y aceite de la campaña 1998/1999** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 1573/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo referente a características de los higos secos acogidos al régimen de ayuda a la producción** 27
- Reglamento (CE) nº 1574/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía 32
- Reglamento (CE) nº 1575/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia 34

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1576/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en julio de 1999 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas	36
Reglamento (CE) nº 1577/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1999 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino	38
Reglamento (CE) nº 1578/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1999 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999	40
* Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras	42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/475/CE, Euratom:

* Decisión del Consejo, de 12 de julio de 1999, por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social	51
--	-----------

Comisión

1999/476/CE:

* Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para ropa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1522]	52
---	-----------

1999/477/CE:

* Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1999, por la que se modifica la lista de las zonas industriales en declive cubiertas por el objetivo nº 2, tal como se establece en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo [notificada con el número C(1999) 1742]	69
--	-----------

1999/478/CE:

* Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, por la que se reforma el Comité consultivo de pesca y acuicultura [notificada con el número C(1999) 2042]	70
---	-----------

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 297 de 21.11.1996)	74
--	-----------



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1569/1999 DEL CONSEJO

de 12 de julio de 1999

relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

(1) Considerando que el 10 de junio de 1996 se firmó en Luxemburgo un Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»;

(2) Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo europeo, sus disposiciones relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento entraron en vigor a partir del 1 de enero de 1997 mediante un Acuerdo interino sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, firmado en Bruselas el 11 de noviembre de 1996 ⁽¹⁾;

(3) Considerando que es necesario establecer los procedimientos de aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo;

(4) Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede, cuando las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario, fijar disposiciones específicas relativas a las normas generales establecidas principalmente en el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen

común aplicable a las importaciones ⁽²⁾ y en el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽³⁾;

(5) Considerando que, antes de decidir si debe adoptarse una medida de salvaguardia, procede tener en cuenta los compromisos establecidos en el Acuerdo;

(6) Considerando que los procedimientos relativos a las cláusulas de salvaguardia previstas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea son igualmente aplicables;

(7) Considerando que se han adoptado disposiciones específicas por lo que respecta a las medidas de salvaguardia para los productos textiles objeto del Protocolo nº 1 del Acuerdo;

(8) Considerando que conviene establecer ciertas disposiciones para la aplicación de los contingentes arancelarios y los límites máximos arancelarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Contingentes arancelarios y límites máximos arancelarios

Artículo 1

Las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo relativas a los productos agrícolas que figuran en el anexo II del Tratado y sujetos a la organización común del mercado serán adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾ o, según proceda, en las disposiciones correspondientes de los restantes Reglamentos por los que se establece la organización común de los mercados agrícolas.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2315/96 (DO L 314 de 4.12.1996, p. 1).

⁽³⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽⁴⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

⁽¹⁾ DO L 344 de 31.12.1996, p. 3.

Artículo 2

1. Las disposiciones para la aplicación de los contingentes arancelarios y los límites máximos arancelarios establecidos en los anexos II, VI (con excepción de los regulados por el artículo 1) y VIIIa del Acuerdo, incluidas las modificaciones y adaptaciones técnicas que resulten necesarias debido a las modificaciones de la nomenclatura combinada y los códigos TARIC, o derivadas de la celebración por el Consejo de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y Eslovenia, serán adoptadas por la Comisión asistida por el Comité del código aduanero creado por el artículo 247 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ⁽¹⁾, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado en el caso de las decisiones que debe adoptar el Consejo a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera establecida en ese artículo. El presidente no votará.

La Comisión adoptará las medidas, que se aplicarán inmediatamente. No obstante, en caso de que estas medidas no se atengan al dictamen del Comité, serán comunicadas inmediatamente por la Comisión al Consejo. En este supuesto:

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo mencionado en el primer guión.

3. El Comité podrá examinar cualquier asunto relativo a la aplicación de los contingentes arancelarios y de los límites máximos arancelarios que sea planteado por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancias de un Estado miembro.

4. Tan pronto como se hayan alcanzado los límites máximos arancelarios, la Comisión podrá adoptar un reglamento por el que se restablezcan, hasta el final del año civil, los derechos de aduana aplicables a terceros países.

TÍTULO II

Medidas de protección

Artículo 3

El Consejo podrá decidir, según los procedimientos establecidos en el artículo 113 del Tratado, si somete al Consejo de asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 29 y en el apartado 2 del artículo 123 del Acuerdo. En su caso,

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 (DO L 17 de 21.1.1997, p. 1).

el Consejo adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá presentar las propuestas necesarias al respecto por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 4

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 65 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En caso necesario, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CE) n° 3284/94 ⁽²⁾, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Sólo se adoptarán medidas en las condiciones previstas por el apartado 6 del artículo 65 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Eslovenia de conformidad con el artículo 65 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas sobre la base de criterios basados en la aplicación de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado.

Artículo 5

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 30 del Acuerdo, se decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 384/96 y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 y en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 y 32 del Acuerdo, proporcionará a la Comisión la información necesaria para justificar su solicitud. Si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Cualquier Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir de la comunicación de dicha decisión.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 22.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará inmediatamente de ello a Eslovenia y le notificará la apertura de las consultas en el Consejo de asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días hábiles a partir de la conclusión de las consultas con Eslovenia en dicho Consejo de asociación.

2. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el Reglamento (CE) n° 3491/93 ⁽¹⁾ compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión (en lo sucesivo denominado «el Comité»).

El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, tan pronto como sea posible, todas las informaciones pertinentes.

3. Si la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidiese que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 y 32 del Acuerdo:

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros en caso de actuar por iniciativa propia o, si actúa a solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,
- consultará al Comité,
- informará al mismo tiempo a Eslovenia y notificará al Consejo de asociación la apertura de las consultas mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo,
- comunicará de manera simultánea al Consejo de asociación todas las informaciones necesarias para estas consultas.

4. Las consultas en el Consejo de asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de treinta días a partir de la notificación prevista en los apartados 1 y 3.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de treinta días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiada para la aplicación de los artículos 31 y 32 del Acuerdo.

5. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Eslovenia; también se notificará al Consejo de asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

6. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en los diez días hábiles siguientes a la comunicación de esta decisión.

7. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 en los diez días hábiles siguientes a la conclusión de las consultas con el Consejo de asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de treinta días, cualquier

Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 3 podrá recurrir al Consejo.

8. En los casos mencionados en los apartados 6 y 7 el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 7

1. Si se dan circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 31 y 32 del Acuerdo.

Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud.

2. La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 6.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 6.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el párrafo segundo del apartado 1, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo a los procedimientos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente apartado.

Artículo 8

Los procedimientos establecidos en los artículos 6 y 7 no se aplicarán a los productos textiles objeto del Protocolo n° 1 del Acuerdo.

Artículo 9

Sin perjuicio de los artículos 6 y 7, cuando las circunstancias hagan necesario tomar medidas en relación con productos agrícolas en virtud de los artículos 22 y 31 del Acuerdo o de las disposiciones de los anexos relativos a estos productos, tales medidas se tomarán con arreglo a los procedimientos previstos en la normativa por la que se establece la organización común de mercados agrícolas, o en las disposiciones específicas adoptadas en virtud del artículo 235 del Tratado y aplicables a las mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas, siempre que se respeten las condiciones fijadas en el artículo 22 o en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 10

La Comisión efectuará en nombre de la Comunidad las notificaciones al Consejo de asociación a que se refiere el Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 319 de 21.12.1993, p. 1.

Artículo 11

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia establecidas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular en sus artículos 119 y 120, según los procedimientos allí previstos.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
S. NIINISTÖ

REGLAMENTO (CE) Nº 1570/1999 DEL CONSEJO**de 12 de julio de 1999****relativo a la distribución de las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces y que modifica el Reglamento (CE) nº 48/1999, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(7) por tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 48/1999,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 48/1999 quedará modificado como sigue:

(1) el Reglamento (CE) nº 48/1999 del Consejo ⁽²⁾ establece, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse;

1) En el anexo I:

a) los cuadros «Bacaladilla en las zonas Vb (aguas comunitarias), VI, VII», «Bacaladilla en la zona VIIIabd» y «Espadín en la división IIIbcd (aguas comunitarias)» se sustituirán por los cuadros correspondientes del anexo I del presente Reglamento;

(2) para evitar la sobreexplotación, es conveniente establecer nuevos totales admisibles de capturas (TAC) para 1999 a fin de limitar las capturas de las poblaciones de mielga y camarón norteño en el Mar del Norte; los cupos de estos TAC asignados a la Comunidad deben distribuirse entre los Estados miembros;

b) se suprimirá el cuadro «Bacaladilla en la zona VIIIe»;

c) se introducirán los cuadros, relativos a la gamba nórdica y la mielga, recogidos en el anexo II del presente Reglamento.

(3) a fin de evitar la sobreexplotación, las pesquerías comunitarias de bacaladilla en las divisiones Vb (zona CE), VI y VII, y VIIIabd deben distribuirse entre los Estados miembros de forma que sean objeto de un seguimiento adecuado;

2) En el anexo III:

a) la zona «VIIIabd» correspondiente a la bacaladilla se sustituirá por «VIIIabde»;

b) se suprimirán las entradas correspondientes a la bacaladilla en la zona VIIIe;

(4) las citadas distribuciones deben ajustarse a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

c) se introducirán las entradas, relativas a la gamba nórdica y la mielga, del anexo III del presente Reglamento.

(5) en el momento de adopción del presente Reglamento probablemente ya se habrá realizado la totalidad o una gran parte de las capturas permitidas en 1999 de todas las especies citadas; por tanto, es apropiado excluir estas capturas del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽³⁾;*Artículo 2*

El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo no será aplicable a los desembarques de:

- a) mielga en el Mar del Norte (aguas comunitarias);
- b) gamba nórdica en el Mar del Norte (aguas comunitarias);
- c) bacaladilla en la división CIEM Vb (aguas comunitarias) VI, VII, XII y XIV;
- d) bacaladilla en la división CIEM VIIabde.

(6) en el contexto de las consultas bilaterales sobre los derechos recíprocos de pesca entre la Comunidad y Polonia para 1999, se ha modificado la cuota comunitaria de espadín del Báltico;

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p.1).⁽²⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. NIINISTÖ

ANEXO I

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, XII y XIV
België/Belgique Danmark 3 100 Deutschland 12 000 Ελλάδα España 20 000 ⁽²⁾ France 16 700 Ireland 24 000 Italia Luxembourg Nederland 37 700 Österreich Portugal 1 500 Suomi/Finland Sverige United Kingdom 35 000 CE 150 000 TAC 407 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales pueden pescarse 5 000 toneladas en las divisiones CIEM VIIIa, b, d y e.
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIII a b d e
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 10 000 ⁽¹⁾ France 7 759 ⁽¹⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 1 500 ⁽¹⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom 7 241 ⁽¹⁾ CE 26 500 TAC 26 500	⁽¹⁾ Cualquier parte de esta cuota puede pescarse en las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, VII, XII y XIV.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: III bcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 48 064 Deutschland 30 450 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 25 160 Sverige 105 917 United Kingdom CE 209 590 ⁽²⁾ TAC 468 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 8 000 toneladas en la zona estona, un máximo de 6 000 toneladas en la zona letona y un máximo de 4 000 toneladas en la zona lituana.

ANEXO II

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 4 698 Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland 54 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 316 United Kingdom 1 948 CE 7 013 TAC 7 013	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.
Especie: Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾
België/Belgique 150 Danmark 863 Deutschland 156 Ελλάδα España France 276 Ireland Italia Luxembourg Nederland 236 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 12 United Kingdom 7 177 CE 8 870 TAC 8 870	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

ANEXO III

Población		zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables 1/0 = (sí/no)	Deducciones previstas en el apar- tado 2 del artículo 5 del Regla- mento (CE) nº 847/ 96 aplicables 1/0 = (sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Ila (1), Mar del Norte (1)	P	1	0
Mielga	<i>Squalus acanthias</i>	Ila (1), Mar del Norte (1)	P	1	0

REGLAMENTO (CE) Nº 1571/1999 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0707 00 05	052	61,9	
	628	130,8	
	999	96,4	
0709 90 70	052	50,5	
	999	50,5	
0805 30 10	382	54,7	
	388	64,7	
	524	59,5	
	528	62,6	
	999	60,4	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	74,9	
	400	57,3	
	508	78,2	
	512	69,8	
	524	55,7	
	528	67,7	
	804	100,1	
	999	72,0	
	0808 20 50	388	88,7
		512	50,1
528		70,5	
804		72,3	
0809 10 00	999	70,4	
	052	152,4	
	064	72,8	
	091	51,0	
0809 20 95	999	92,1	
	052	167,8	
	061	155,0	
	400	188,3	
	616	207,4	
0809 40 05	999	179,6	
	052	76,0	
	064	86,7	
	624	219,1	
	999	127,3	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1572/1999 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1999
por el que se fijan los rendimientos de aceitunas y aceite de la campaña 1998/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 11 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

(1) Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que los rendimientos de aceitunas y aceite a que se refiere el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE deben fijarse por zonas de producción homogéneas basándose en los datos facilitados por los Estados miembros productores; que las zonas de producción han sido delimitadas por el Regla-

mento (CE) nº 2138/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2075/98 ⁽⁶⁾; que, habida cuenta de los datos recibidos, procede fijar esos rendimientos de la forma que se indica en el anexo;

(2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña 1998/1999, los rendimientos de aceitunas y aceite serán los que se indican en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 297 de 31.10.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 10.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

A. ITALIA — ITALIEN — ITALIEN — ΙΤΑΛΙΑ — ITALY — ITALIE — ITALIA — ITALIË — ITÁLIA — ITALIA —
ITALIEN

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Provincia Provincie Provincia Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbte kg olive/albero kg oljiven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljiven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Pordenone	1	2	15
Trieste	1	14	19
Trento	1	11	19
Padova	1	10	17
Treviso	1	10	17
Verona	1	13	15
	2	12	18
Vicenza	1	12	18
Bergamo	1	10	16
Brescia	1	18	16
	2	18	16
	3	15	16
	4	8	15
	5	12	18
Como	1	9	17
Forli-Cesena	1	9	17
Ravenna	1	9	15
Rimini	1	10	18
Genova	1	7	21
	2	7	21
Imperia	1	15	22
	2	14	23
	3	14	23
La Spezia	1	7	18
	2	6	19
	3	3	19
Savona	1	14	22
Arezzo	1	8	17
	2	4	17
Firenze	1	7	15
	2	9	15
	3	10	15
Prato	1	7	15
	2	9	15
	3	10	15
Grosseto	1	9	20
	2	7	18
	3	11	18
Livorno	1	14	17
	2	20	18
	3	12	19
	4	6	17

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincia Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zona Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljiven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljiven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Lucca	1	5	18
	2	4	16
Massa Carrara	1	10	17
	2	4	19
Pisa	1	9	18
	2	10	15
	3	11	16
	4	8	17
Pistoia	1	8	15
	2	9	16
	3	11	17
Siena	1	8	20
	2	7	18
Perugia	1	10	16
	2	10	17
	3	8	18
	4	7	19
Terni	1	8	17
Ancona	1	10	18
	2	11	17
	3	11	16
Macerata	1	10	17
Ascoli Piceno	1	16	18
	2	16	18
Pesaro	1	10	17
	2	10	17
	3	6	17
	4	5	16
Chieti	1	9	17
	2	11	18
	3	14	17
	4	18	17
L'Aquila	1	6	19
	2	7	21
	3	6	21
Pescara	1	7	18
	2	10	18
	3	18	17
	4	17	21
Teramo	1	4	18
	2	13	18
	3	24	17
Campobasso	1	22	17
	2	17	18
	3	13	18
Isernia	1	9	22
	2	10	23
	3	10	19
	4	11	21

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Provincia Provincie Provincia Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Frosinone	1	14	19
	2	17	20
	3	13	20
	4	14	19
Latina	1	13	18
	2	13	18
	3	13	18
	4	13	18
Rieti	1	2	20
	2	7	19
	3	9	20
Roma	1	4	19
	2	15	15
	3	12	18
Viterbo	1	14	16
	2	18	16
	3	15	14
	4	18	15
	5	25	15
Avellino	1	21	17
	2	23	19
	3	23	19
	4	22	19
	5	23	21
	6	25	20
Benevento	1	26	18
	2	19	20
	3	23	21
Caserta	1	22	19
	2	19	19
Napoli	1	15	18
	2	11	16
	3	10	17
Salerno	1	17	17
	2	20	20
	3	29	21
	4	26	20
	5	31	21
	6	39	19
	7	52	20
Bari	1	38	20
	2	28	19
	3	17	19
	4	19	19
	5	22	18
	6	18	18
	7	11	17
Brindisi	1	32	20
	2	21	17
	3	22	14
	4	25	16

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincia Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zona Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάκτου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljiven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάκτου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljiven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Foggia	1	15	20
	2	23	17
	3	26	21
	4	20	20
Lecce	1	20	18
	2	19	17
	3	10	18
	4	7	18
	5	18	18
	6	15	18
	7	14	17
	8	19	18
	9	12	18
Taranto	1	12	18
	2	18	18
	3	29	18
	4	24	17
	5	29	18
Matera	1	13	22
	2	18	20
	3	13	22
Potenza	1	24	23
	2	18	19
	3	13	21
	4	15	20
Cosenza	1	32	21
	2	18	20
	3	15	20
	4	9	21
	5	11	22
Catanzaro	1	28	21
	2	16	21
	3	12	24
	4	13	23
	5	10	22
Crotone	1	24	20
	2	26	20
	3	22	19
Vibo Valentia	1	5	20
	2	31	19
	3	22	19
	4	26	19
Reggio Calabria	1	25	18
	2	30	19
	3	25	19
	4	13	21
	5	16	22
	6	25	22
	7	16	21

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Provincia Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbore kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Agrigento	1	16	19
	2	13	19
Caltanissetta	1	26	21
	2	13	22
	3	11	20
	4	9	19
	5	10	19
Catania	1	20	20
	2	8	20
	3	12	19
Enna	1	14	19
Messina	1	18	20
	2	16	20
	3	13	21
	4	13	21
	5	13	18
	6	11	18
	7	11	21
	8	9	19
	9	9	18
Palermo	1	31	20
	2	20	21
	3	13	20
Ragusa	1	15	18
	2	15	17
Siracusa	1	13	21
	2	11	21
	3	17	19
	4	13	18
	5	11	21
Trapani	1	14	20
	2	14	19
	3	12	19
	4	12	19
	5	10	20
	6	10	19
Cagliari	1	9	18
	2	9	18
	3	9	18
	4	9	18
Nuoro	1	7	20
	2	7	20
Oristano	1	19	18
Sassari	1	14	19
	2	11	19
	3	9	19

B. FRANCIA — FRANKRIG — FRANKREICH — ΓΑΛΛΙΑ — FRANCE — FRANCE — FRANCIA — FRANKRIJK — FRANÇA — RANSKA — FRANKRIKE

Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Öil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
1	5,4	15,4
2	2,1	15,0
3	3,5	17,7
4	8,2	25,8
5	7,8	16,9
6	4,5	23,4
7	3,8	19,1
8	9,4	27,5
9	4,4	20,0

C. GRECIA — GRÆKENLAND — GRIECHENLAND — ΕΛΛΑΔΑ — GREECE — GRÈCE — GRECIA — GRIEKENLAND — GRÉCIA — KREIKKA — GREKLAND

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Provincia Província Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Öil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Αθηνών	1	7	17
Αιτωλοακαρνανίας	1	19	16
	2	15	18
	3	20	18
	4	20	16
	5	16	15
	6	15	17
	7	8	12
	8	19	18
Αττικής Δυτικής	1	7	18
	2	6	16
	3	5	15
Αττικής Ανατ.	1	14	19
Βοιωτίας	1	17	18
	2	9	19
	3	5	22
	4	12	20
	5	7	19
	6	15	20

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Provincia Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljiven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljiven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Ευβοίας	1	16	18
	2	12	22
	3	15	23
	4	10	25
	5	17	22
	6	10	23
	7	12	25
	8	7	25
	9	4	23
	10	3	20
	11	1	20
	12	3	20
	13	3	20
Ευρυτανίας	1	5	14
Πειραιά	1	17	20
	2	13	15
	3	18	19
	4	18	18
	5	19	19
	6	17	17
	7	29	15
Φθιώτιδας	1	6	17
	2	6	18
	3	6	19
	4	15	20
	5	3	18
Φωκίδας	1	26	15
	2	26	19
	3	25	17
	4	13	19
	5	12	18
	6	11	19
	7	4	19
Αργολίδας	1	32	20
	2	22	20
	3	16	19
Αρκαδίας	1	26	17
	2	20	22
	3	6	20
	4	27	16
	5	12	17
	6	10	19
	7	12	16
	8	15	16
	9	17	17
	10	10	17
	11	5	17
	12	20	17
	13	22	17
	14	3	17
	15	4	21
	16	12	17
	17	11	18
	18	8	19
	19	2	19
	20	1	19

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Αχαΐας	1	23	21
	2	22	18
	3	12	15
Ηλείας	1	20	18
	2	11	20
	3	20	16
Κορινθίας	1	19	19
	2	20	19
	3	26	18
	4	26	20
	5	24	20
	6	23	20
	7	22	19
	8	20	19
Λακωνίας	1	5	20
	2	10	24
	3	12	24
	4	12	22
	5	8	24
	6	6	24
	7	13	22
	8	14	22
	9	18	24
Μεσσηνίας	1	22	18
	2	16	18
	3	12	24
	4	25	18
	5	26	17
	6	26	17
	7	24	19
	8	25	18
	9	23	19
	10	23	18
	11	20	18
	12	25	16
	13	19	15
	14	21	17
Ζακύνθου	1	17	20
	2	22	20
	3	24	15
Κερκύρας	1	15	22
Κεφαλληνίας	1	20	19
	2	21	20
Λευκάδας	1	18	20
	2	15	22
	3	13	23
	4	12	22
Άρτας	1	13	15
	2	9	14
	3	8	13

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Θεσπρωτίας	1	20	20
	2	25	21
	3	15	16
Ιωαννίνων	1	6	16
Πρέβεζας	1	7	16
	2	12	17
	3	1	16
	4	9	15
	5	6	15
	6	3	14
	7	4	14
Καρδίτσας	1	12	17
Λάρισας	1	3	17
	2	6	17
	3	2	17
	4	3	17
Μαγνησίας	1	3	18
	2	3	18
	3	4	16
	4	2	17
	5	1	18
Τρικάλων	1	11	16
Δράμας	1	13	15
Ημαθίας	1	11	20
	2	7	17
Κιλκίς	1	10	18
	2	10	18
Κοζάνης	1	3	19
Πέλλης	1	21	15
	2	8	16
Θεσσαλονίκης	1	8	18
	2	7	18
	3	6	18
Καβάλας	1	6	17
	2	5	17
	3	8	18
	4	8	17
	5	11	18
	6	12	18
Περίας	1	10	20
	2	5	19
	3	5	15

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Província Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbore kg olive/albero kg oljiven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljiven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Σερρών	1	7	18
Χαλκιδικής	1	9	20
	2	7	20
	3	5	22
	4	6	19
	5	8	21
	6	9	19
	7	4	22
	8	3	20
Έβρου	1	15	18
	2	8	16
Ξάνθης	1	9	17
Ροδόπης	1	15	20
Δωδεκανήσου	1	7	18
	2	7	19
	3	11	19
Κυκλάδων	1	14	17
	2	8	20
	3	10	22
	4	6	20
	5	14	21
	6	10	20
	7	10	24
	8	5	20
Λέσβου	1	17	23
	2	18	22
	3	13	24
	4	28	25
	5	16	20
	6	17	20
	7	21	24
Σάμου	1	12	22
	2	19	22
	3	18	22
	4	12	22
	5	7	22
	6	8	22
	7	7	22
	8	9	22
	9	9	22
	10	9	22
	11	12	22
	12	9	22

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Provincia Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljiven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljiven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Χίου	1	16	22
	2	9	24
	3	15	23
Ηρακλείου	1	14	22
	2	14	20
	3	22	19
	4	17	20
	5	18	21
	6	17	21
	7	14	26
	8	16	24
	9	11	27
Λασιθίου	1	22	23
	2	17	22
Ρεθύμνου	1	11	27
	2	8	27
	3	8	27
	4	11	28
	5	15	24
	6	19	24
	7	22	25
	8	17	23
	9	13	23
	10	11	24
	11	17	27
	12	18	25
	13	12	25
	14	11	27
	15	9	27
	16	10	25
	17	12	24
	18	8	25
	19	14	24
	20	14	25
Χανίων	1	21	19
	2	19	21
	3	15	20
	4	22	20
	5	15	20
	6	11	20
	7	19	21
	8	14	20
	9	10	18
	10	20	21
	11	20	17
	12	22	20
	13	17	20
	14	10	20
	15	20	23
	16	20	22
	17	10	20

D. PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGAL — ΠΟΡΤΟΓΑΛΙΑ — PORTUGAL — PORTUGAL —
 PORTOGALLO — PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGALI — PORTUGAL

Región Region Region Περιοχή Region Region Regione Regio Região Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zona Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljiven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljiven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Entre Douro e Minho	1	6	8
	2	8	11
	3	8	8
	4	9	12
	5	6	12
	6	5	12
Terra Fria Transmontana	1	8	15
	2	9	17
Alto Douro	1	9	16
	2	8	17
	3	9	17
	4	8	15
	5	8	14
Centro Litoral	1	5	11
	2	5	11
	3	6	11
	4	5	13
	5	5	12
Beira Central	1	7	12
Alto Mondego	1	7	12
	2	9	13
Beira Serrana	1	7	13
	2	7	14
	3	9	13
	4	8	12
Oeste e Lisboa	1	5	11
Ribatejo	1	5	12
	2	6	12
	3	7	11
	4	6	11
Centro Interior Serrano	1	5	12
	2	5	12
	3	6	12
	4	6	12
	5	6	13
Beira Baixa	1	9	13
	2	7	12
	3	8	13
	4	6	12
Portalegre	1	7	15
Charneca do Tejo	1	5	11
	2	6	12
Barros de Fronteira e zonas circundantes	1	8	14
	2	9	14
Elvas	1	10	15
	2	10	16

Región Region Region Περιοχή Region Région Regione Regio Região Kunta/Maakunta Kommun/provins	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Litoral Sul	1	5	10
	2	5	12
Évora	1	8	11
	2	7	11
	3	8	11
Calcários Duros	1	8	13
Alto Alentejo Oriental	1	7	13
	2	8	15
Barros de Beja/Alto Alentejo	1	8	14
	2	9	13
Margem Esquerda	1	10	17
	2	12	18
Barros de Beja	1	9	13
	2	10	14
Serras Alentejanas	1	8	12
	2	7	12
Algarve	1	5	11
	2	5	12
	3	6	12

REGLAMENTO (CE) Nº 1573/1999 DE LA COMISIÓN**de 19 de julio de 1999****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo referente a características de los higos secos acogidos al régimen de ayuda a la producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 4,

- (1) Considerando que en el título I del Reglamento (CE) nº 2201/96 se establece un régimen de ayuda a la producción de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas y que las disposiciones de aplicación de dicho régimen están establecidas en el Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 702/1999 ⁽⁴⁾, que es conveniente definir algunas normas específicas referentes a las características de los higos secos para que éstos puedan acogerse al régimen de ayuda a la producción sin interferir en las demás disposiciones del Reglamento (CE) nº 504/97;
- (2) Considerando que la calidad de los higos secos antes y después de la transformación es variable; que es conveniente establecer que el precio mínimo y la ayuda a la producción se fijen para un tipo determinado de producto; que la producción comunitaria se caracteriza por la presencia de dos tipos de higos secos, los de fruto pequeño y los demás; que la característica esencial que marca la diferencia en el mercado de cada uno de estos dos tipos es el calibre; que, por ello, es conveniente establecer el precio mínimo y la ayuda para la clase de calibre más representativa de cada uno de los dos tipos en el caso de los higos secos destinados al consumo directo y deducir de ellos el precio y la ayuda aplicables a los demás calibres;
- (3) Considerando que el objeto de los requisitos de calidad mínima a que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96 es evitar la fabricación de productos de los que no exista ninguna demanda o que puedan provocar una distorsión del mercado, y que dichos requisitos deben basarse en procedimientos tradicionales y leales de fabricación; que, con vistas al cumplimiento de dichas disposiciones, es conveniente definir las características mínimas que deben reunir, por una parte, los higos secos sin trans-

formar comprados por el transformador y, por otra, los higos secos acogidos a la ayuda;

- (4) Considerando que, para que la aplicación sea uniforme, es conveniente establecer normas para llevar a cabo las comprobaciones de las características de los higos secos antes y después de la transformación;
- (5) Considerando que algunas de las disposiciones del presente Reglamento requieren una adaptación considerable del sector de la producción y de la transformación; que, por ello, es necesario introducirlas progresivamente durante las cinco campañas de comercialización siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento;
- (6) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento recogen, adaptándolas, las disposiciones específicas sobre los higos secos establecidas en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1709/84 de la Comisión, de 19 de junio de 1984, relativo a los precios mínimos que deban pagarse a los productores y a los importes de la ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas que pueden beneficiarse de la ayuda ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1591/98 ⁽⁶⁾; que, por consiguiente, es conveniente derogar los artículos 1 y 2 y los anexos I, II y III de dicho Reglamento;
- (7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para poder acogerse al precio mínimo al productor, los higos secos sin transformar deberán corresponder a las características que se especifican en el anexo II.
2. Para poder acogerse al pago de la ayuda, los higos secos y las pastas de higos deberán corresponder a las características que se especifican en el anexo III.
3. El precio mínimo pagadero al productor por los higos secos sin transformar y la ayuda a la producción de higos secos se fijarán para los productos que correspondan a las características respectivas que figuran en los anexos II y III y que tengan un calibre de 75 a 105 frutos por kilogramo en el caso de las variedades de fruto pequeño y de 65 a 85 frutos por kilogramo en el caso de las demás variedades. En el caso de los demás higos secos, el precio mínimo y la ayuda se multiplicarán por uno de los coeficientes establecidos en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 78 de 20.3.1997, p. 14.⁽⁴⁾ DO L 89 de 1.4.1999, p. 26.⁽⁵⁾ DO L 162 de 20.6.1984, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 208 de 24.7.1998, p. 14.

Artículo 2

1. Las comprobaciones de las características y el calibre de los higos secos sin transformar se efectuarán en muestras representativas de la totalidad del lote tomadas por el transformador de acuerdo con el productor, quienes realizarán un análisis contradictorio de las mismas y anotarán los resultados. A este fin, se entenderá por «lote» el conjunto de los productos que un mismo productor, o una organización de productores, entrega al transformador en un mismo momento para que se haga cargo de él.

2. El transformador comprobará por muestreo si los higos secos reúnen las características y el calibre exigidos para optar a la ayuda y anotará los resultados de las comprobaciones. El peso neto de cada muestra que se vaya a examinar será como mínimo de un kilogramo.

3. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones nacionales de descartes de selección, en concreto en lo que se refiere al porcentaje mínimo, el control y el destino.

Artículo 3

Quedan derogados los artículos 1 y 2 y los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 1709/84.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1999/2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

COEFICIENTES APLICABLES AL PRECIO MÍNIMO Y A LA AYUDA A LA PRODUCCIÓN

Calibre (Número de frutos por kilogramo)		Coeficiente aplicable al precio mínimo y a la ayuda a la producción
Variedades de fruto pequeño ⁽¹⁾	Otras variedades	
Menos de (75) frutos/kg	Menos de (65) frutos/kg	1,2
De (75 a 105) frutos/kg	De (65 a 85) frutos/kg	1
De (106 a 136) frutos/kg	De (86 a 116) frutos/kg	0,8
Productos no calibrados ⁽²⁾	Productos no calibrados	0,65 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Cuello de Dama, Pajarito, Granito, Preto de Torres, Pingo de mel o Moscatel, Cachopeira, Cotio, Branco do Douro, Rei branco, Rei preto, Cordoví, Blancos, De la Casta, Verdejos.

⁽²⁾ Higos secos sin transformar destinados a la fabricación de pasta de higos y pasta de higos.

⁽³⁾ En las cinco campañas de comercialización siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, este coeficiente se sustituirá por los importes siguientes:

Campañas	Coeficiente aplicable al precio mínimo	Coeficiente aplicable a la ayuda
1999/2000	0,70	1,0
2000/2001	0,70	1,0
2001/2002	0,65	0,9
2002/2003	0,65	0,8
2003/2004	0,65	0,7

ANEXO II

CARACTERÍSTICAS DE LOS HIGOS SECOS SIN TRANSFORMAR

1. Definición

Los higos secos sin transformar deberán proceder de frutos maduros de las variedades procedentes de *Ficus carica domestica* L. secados de manera natural.

2. Requisitos mínimos y tolerancias

Los higos secos sin transformar deberán reunir las siguientes características:

- presentar un porcentaje máximo de humedad del 24 %,
- tener un calibre mínimo de 136 frutos/kg en el caso de las variedades de fruto pequeño ⁽¹⁾ y de 116 frutos/kg en el de las demás variedades,
- tener una piel fina y una pulpa de consistencia melosa,
- presentar cierta uniformidad de color,
- estar limpios y prácticamente exentos de sustancias extrañas.

En cada lote se admitirán las tolerancias siguientes ⁽²⁾:

- un 30 % en número o en peso de higos secos con daños interiores o exteriores debidos a una causa cualquiera, entre los cuales haya, como máximo, un 18 % de higos dañados por insectos,
- un 3 % en número o en peso de higos secos no aptos para la transformación.

⁽¹⁾ Cuello de Dama, Pajarito, Granito, Preto de Torres, Pingo de mel o Moscatel, Cachopeira, Cotio, Branco do Douro, Rei branco, Rei preto, Cordoví, Blancos, De la Casta, Verdejos.

⁽²⁾ Hasta el final de la campaña de comercialización 2003/04 se admitirán las tolerancias siguientes:

- un 40 % en las campañas de comercialización de 1999/2000 y 2000/01, y un 35 % en las siguientes, en número o en peso, de higos secos con daños interiores o exteriores debidos a una causa cualquiera, entre los cuales haya, como máximo, un 25 % de higos dañados por insectos en las campañas de comercialización 1999/2000 y 2000/01, y un 20 % en las siguientes,
- un 10 % en número o en peso de higos secos no aptos para la transformación en las campañas de comercialización 1999/2000 y 2000/01, y un 6 % en las siguientes.

ANEXO III

A. CARACTERÍSTICAS DE LOS HIGOS SECOS

1. Definición

Los higos secos sin transformar deberán proceder de frutos maduros de las variedades procedentes de *Ficus carica domestica* L secados de manera natural.

2. Requisitos mínimos y tolerancias

Los higos secos deberán reunir las siguientes características:

- presentar un porcentaje máximo de humedad del 24 %,
- tener un calibre mínimo de 136 frutos/kg en el caso de las variedades de fruto pequeño ⁽¹⁾, y de 116 frutos/kg en el de las demás variedades,
- tener una piel fina y una pulpa de consistencia melosa,
- presentar cierta uniformidad de color,
- estar limpios y prácticamente exentos de sustancias extrañas.

En cada lote se admitirán las tolerancias siguientes:

- un 25 % en número o en peso de higos secos con daños interiores o exteriores debidos a una causa cualquiera, entre los cuales haya, como máximo, un 15 % de higos dañados por insectos.

B. CARACTERÍSTICAS DE LAS PASTAS DE HIGOS

Definición y requisitos mínimos

Las pastas de higos se prepararán a partir de higos secos sin transformar que reúnan las características que figuran en el anexo II, excepto el calibre que podrá ser inferior.

Los higos secos sin transformar que se utilicen en la fabricación de pastas de higos deberán haber sido sometidos a un lavado con agua caliente y un secado con aire caliente, y deberán tener un porcentaje máximo de humedad del 24 %.

⁽¹⁾ Cuello de Dama, Pajarito, Granito, Preto de Torres, Pingo de mel o Moscatel, Cachepeira, Cotio, Branco do Douro, Rei branco, Rei preto, Cordoué, Cordové, Blancos, De la Casta, Verdejos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1574/1999 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 618/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

- (1) Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1999 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;
- (2) Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;
- (3) Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽²⁾ DO L 82 de 19.3.1998, p. 35.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
H2	100,0
5	100,0
6	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
10/11	100,0
12/13	100,0
14	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999
1	3 151,5
2	386,1
3	960
4	10 007,9
H1	1 200
H2	250
5	1 800
6	1 218
7	5 229,8
8	840
9	6 120
10/11	3 150
12/13	1 380
14	180
15	540
16	989,3
17	7 500

**REGLAMENTO (CE) Nº 1575/1999 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1999**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

- (1) Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1999 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;
- (2) Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;
- (3) Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999
23	100,00
24	100,00

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999
23	45,6
24	107,0

REGLAMENTO (CE) Nº 1576/1999 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en julio de 1999 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2068/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Artículo 1

- (1) Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1999 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;
- (2) Considerando que conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente;
- (3) Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

⁽²⁾ DO L 277 de 30.10.1996, p. 12.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999
1	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999
1	4 264

**REGLAMENTO (CE) Nº 1577/1999 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1999**

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1999 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 691/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

- (1) Considerando que, para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 las canti-

dades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2305/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 233 de 30.9.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 102 de 19.4.1997, p. 12.

ANEXO

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999
18	600
19	600
20	120
21	600
22	300

**REGLAMENTO (CE) Nº 1578/1999 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1999**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1999 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1409/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo I.

(1) Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1999 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

(2) Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.

⁽²⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 51.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en toneladas)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999
G2	12 074,2
G3	1 748
G4	1 149,5
G5	2 439
G6	6 000
G7	2 053

DIRECTIVA 1999/62/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 17 de junio de 1999****relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 71 y su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

(1) Considerando que la eliminación de las distorsiones de la competencia entre las empresas de transporte de los diversos Estados miembros requiere simultáneamente la armonización de los sistemas de cobro y el establecimiento de mecanismos equitativos de imputación del coste de la infraestructura a los transportistas;

(2) Considerando que los mencionados objetivos sólo podrán alcanzarse por etapas;

(3) Considerando que ya se ha conseguido cierto grado de armonización de los sistemas impositivos con la adopción de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽⁵⁾ y de la Directiva 92/82/CEE del Consejo, del 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽⁶⁾;

(4) Considerando que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia de 5 de julio de 1995, en el asunto C-21/94, Parlamento contra Consejo ⁽⁷⁾ anuló la Directiva 93/89/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras ⁽⁸⁾, preservando los efectos de dicha Directiva hasta que el Consejo haya adoptado una nueva directiva; que, por lo tanto, la Directiva 93/89/CEE se sustituirá por la presente Directiva;

(5) Considerando que, en las actuales circunstancias, conviene limitar la adaptación de los sistemas impositivos nacionales a los vehículos industriales que superen un determinado peso total en carga;

(6) Considerando que, a tal fin, conviene fijar importes mínimos para los impuestos sobre los vehículos que en la actualidad se aplican en los Estados miembros o para los que pudieran sustituirlos;

(7) Considerando que es necesario fomentar la utilización de vehículos más respetuosos y menos contaminantes para el medio ambiente y la infraestructura viaria mediante una mayor diferenciación de los impuestos y gravámenes, en la medida en que esa diferenciación no perturbe el funcionamiento del mercado interior;

(8) Considerando que es conveniente que a algunos Estados miembros pueda concedérseles un período de inaplicación de los mínimos para facilitar la adaptación de los niveles exigidos por la presente Directiva;

(9) Considerando que, en la actualidad, determinados transportes nacionales de ámbito local con escasa repercusión en el mercado comunitario del transporte están sujetos a tarifas reducidas del impuesto sobre vehículos; que, a fin de garantizar una transición armoniosa, procede autorizar a los Estados miembros para establecer excepciones temporales con respecto a las tarifas impositivas mínimas;

(10) Considerando que conviene autorizar a los Estados miembros para aplicar tarifas reducidas o exenciones fiscales a los vehículos cuya utilización no pueda afectar al mercado del transporte comunitario;

(11) Considerando que, para prever determinadas situaciones, se deberá establecer un procedimiento en virtud de cual los Estados miembros estén autorizados a mantener más exoneraciones o reducciones;

(12) Considerando que las actuales distorsiones de la competencia no pueden suprimirse solamente mediante la armonización fiscal o de los impuestos especiales sobre los combustibles, pero que, a la espera de formas de tributación técnica y económicamente más adecuadas, dichas distorsiones pueden atenuarse, manteniendo o estableciendo peajes y/o tasas por utilización de autopistas; que procede, además, autorizar a los Estados miembros para percibir tasas por la utilización de puentes, túneles y puertos de montaña;

⁽¹⁾ DO C 59 de 26.2.1997, p. 9.

⁽²⁾ DO C 206 de 7.7.1997, p. 17.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 3 de junio de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de julio de 1997 (DO C 286 de 22.9.1997, p. 217), Posición común del Consejo de 18 de enero de 1999 (DO C 58 de 1.3.1999, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 7 de mayo de 1999 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽⁶⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 19; Directiva modificada por la Directiva 94/74/CE.

⁽⁷⁾ Recopilación 1995, p. I-1827.

⁽⁸⁾ DO L 279 de 12.11.1993, p. 32.

- (13) Considerando que, en vista de las condiciones específicas de determinadas rutas alpinas, puede ser conveniente que un Estado miembro se abstenga de aplicar un sistema de tasas por utilización de infraestructuras en una sección claramente definida de su red de autopistas para que se pueda aplicar una tasa relacionada con la infraestructura;
- (14) Considerando que es necesario que los peajes y tasas no sean discriminatorios, no impliquen formalidades excesivas y no creen obstáculos en las fronteras interiores; que es preciso, por tanto, adoptar las medidas adecuadas para permitir el pago de peajes y tasas en cualquier momento y con los diversos medios de pago;
- (15) Considerando que las tarifas deben calcularse en función de la duración de la utilización de la infraestructura en cuestión y ser diferenciadas en relación con los costes ocasionados por los vehículos de carretera;
- (16) Considerando que se deberán aplicar temporalmente tipos reducidos de tasas por utilización de infraestructuras a los vehículos matriculados en Grecia para tener en cuenta las dificultades originadas por su posición geopolítica;
- (17) Considerando que, para garantizar una aplicación uniforme de tasas y peajes, conviene establecer las modalidades de su aplicación, por ejemplo, las características de las infraestructuras a las que se aplican, los niveles máximos de determinados tipos y otras condiciones generales que deberán cumplirse; que los peajes medios ponderados deberán relacionarse con los costes de construcción, de gestión y de desarrollo de la red de infraestructuras de que se trate;
- (18) Considerando que conviene establecer que los Estados miembros puedan destinar a la protección del medio ambiente y al desarrollo equilibrado de las redes de transporte un porcentaje del importe del derecho de uso o del peaje, siempre que este importe se calcule de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva;
- (19) Considerando que los importes que figuran en la presente Directiva expresados en unidades monetarias nacionales de los Estados miembros que adoptan el euro han sido fijados el 1 de enero de 1999, cuando se determinó el valor del euro de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro⁽¹⁾; que es conveniente que los Estados miembros que no adopten el euro revisen anualmente los importes previstos en la presente Directiva expresados en monedas nacionales y los ajusten, si fuere necesario, para tener en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio; que los ajustes anuales de las monedas nacionales no pueden ser obligatorios si la variación

resultante de la aplicación de los nuevos tipos de cambio fuese inferior a un determinado nivel porcentual;

- (20) Considerando que se debe aplicar el principio de territorialidad; que dos o más Estados miembros podrán cooperar con miras a introducir un sistema común de tasas, respetando determinadas condiciones adicionales;
- (21) Considerando que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente Directiva se limita a lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5 del Tratado;
- (22) Considerando que debe establecerse un calendario estricto para la revisión de las disposiciones de la presente Directiva y, en caso necesario, para su adaptación, con el fin de desarrollar un sistema de exacción de carácter más territorial,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a los impuestos sobre vehículos, a los peajes y a las tasas por utilización de infraestructuras establecidos para los vehículos definidos en el artículo 2.

La presente Directiva no contempla los vehículos que realicen transportes únicamente en los territorios extraeuropeos de los Estados miembros.

Tampoco contempla los vehículos matriculados en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, las Azores o Madeira que realicen transportes únicamente en dichos territorios o entre dichos territorios y el territorio continental de España o Portugal, respectivamente.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «autopista»: una carretera especialmente concebida y construida para la circulación de vehículos de motor a la que no tengan acceso las propiedades colindantes y que:
- i) conste de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios;
 - ii) no cruce a nivel ninguna otra carretera, vía de ferrocarril o de tranvía ni senda de circulación de peatones;
 - iii) esté señalizada específicamente como autopista;
- b) «peaje»: el pago de un importe determinado por efectuar un vehículo un recorrido entre dos puntos de una de las infraestructuras contempladas en el apartado 2 del artículo 7, basado en la distancia recorrida y en el tipo de vehículo;

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1998, p. 1.

- c) «tasa»: el pago de un importe determinado que dé derecho a un vehículo a utilizar las infraestructuras a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 durante un período de tiempo determinado;
- d) «vehículo»: un vehículo de motor o conjunto de vehículos articulados, destinados únicamente al transporte de mercancías por carretera y con un peso total máximo autorizado igual o superior a 12 toneladas;
- e) «vehículo EURO I»: el vehículo con las características definidas en la línea A del cuadro que figura en el punto 8.3.1.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos ⁽¹⁾;
- f) «vehículo EURO II»: el vehículo con las características definidas en la línea B del cuadro que figura en el punto 8.3.1.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE.

CAPÍTULO II

Impuestos sobre vehículos

Artículo 3

1. Los impuestos sobre vehículos contemplados en el artículo 1 son los siguientes:

- *Bélgica*:
taxe de circulation sur les véhicules automobiles/verkeersbelasting op de autovoertuigen;
- *Dinamarca*:
vægtafgift af motorkretøjer m.v.;
- *Alemania*:
Kraftfahrzeugsteuer;
- *Grecia*:
Τέλη κυκλοφορίας;
- *España*:
 - a) impuesto sobre vehículos de tracción mecánica,
 - b) impuesto sobre actividades económicas (únicamente en lo que se refiere al importe de las exacciones percibidas sobre los vehículos de motor);
- *Francia*:
 - a) taxe spéciale sur certains véhicules routiers,
 - b) taxe différentielle sur les véhicules á moteur;
- *Irlanda*:
vehicle excise duty;
- *Italia*:
 - a) tassa automobilistica,
 - b) addizionale del 5 % sulla tassa automobilistica;

- *Luxemburgo*:
taxe sur les véhicules automoteurs;
- *Países Bajos*:
motorrijtuigenbelasting;
- *Austria*:
Kraftfahrzeugsteuer;
- *Portugal*:
 - a) imposto de camionagem,
 - b) imposto de circulação;
- *Finlandia*:
varsinainen ajoneuvoverd/egentlig fordonsskatt;
- *Suecia*:
fordonsskatt;
- *Reino Unido*:
 - a) vehicle excise duty,
 - b) motor vehicles licence.

2. El Estado miembro que sustituya uno de los impuestos contemplados en el apartado 1 por otro de igual naturaleza lo notificará a la Comisión, que procederá a las adaptaciones necesarias.

Artículo 4

Cada uno de los Estados miembros determinará los procedimientos de exacción y recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

En lo que se refiere a los vehículos matriculados en los Estados miembros, los impuestos a que se refiere el artículo 3 serán exigibles únicamente por el Estado miembro de matriculación.

Artículo 6

1. Cualquiera que sea la estructura de los impuestos a que se refiere el artículo 3, los Estados miembros fijarán los importes de dichos impuestos de modo que, para cada una de las categorías o subcategorías de vehículos que se describen en el anexo I, dichas tarifas no sean inferiores a los mínimos establecidos en dicho anexo.

Hasta dos años después de la entrada en vigor de la Directiva, Grecia, Italia, Portugal y España estarán autorizados a aplicar tarifas inferiores a los mínimos establecidos en el anexo I, sin que puedan descender por debajo del 65 % de los mismos.

2. Los Estados miembros podrán aplicar importes reducidos o exenciones a:

- a) los vehículos destinados a la defensa nacional, protección civil, servicios de lucha contra incendios y demás servicios de urgencia, así como a los vehículos de las fuerzas de mantenimiento del orden público y a los vehículos utilizados para el mantenimiento de carreteras;

⁽¹⁾ DO L 36 de 9.2.1988, p. 33. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/1/CE (DO L 40 de 17.2.1996, p. 1).

- b) los vehículos que sólo circulen ocasionalmente por la vía pública del Estado miembro en que estén matriculados y que sean utilizados por personas físicas o jurídicas cuya actividad principal no sea el transporte de mercancías, siempre que la actividad de transporte que realicen dichos vehículos no ocasione un falseamiento de la competencia y que la Comisión así lo haya autorizado.
3. a) El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a un Estado miembro a mantener otras exenciones o reducciones respecto de los impuestos sobre vehículos en razón de políticas específicas o por motivos de carácter socioeconómico o vinculados con la infraestructura de ese Estado. Tales exenciones o reducciones sólo podrán aplicarse a los vehículos matriculados en ese Estado miembro que efectúen transportes únicamente dentro de una parte perfectamente delimitada de su territorio.
- b) Cualquier Estado miembro que desee mantener tales exenciones o reducciones informará de ello a la Comisión, a la que enviará asimismo toda la información necesaria. En el plazo de un mes la Comisión informará a los demás Estados miembros sobre la exención o la reducción propuesta.

Si, en un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se haya informado a los demás Estados miembros de conformidad con el párrafo primero, ni la Comisión ni ninguno de los Estados miembros hubiere solicitado que el Consejo estudie la cuestión, se considerará que el Consejo ha autorizado el mantenimiento de la exención o la reducción propuesta.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del presente artículo, así como en el artículo 6 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros⁽¹⁾, los Estados miembros no podrán conceder exención ni reducción alguna de los impuestos a que se refiere el artículo 3 que conduzca a una disminución del impuesto devengable inferior al mínimo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO III

Peajes y tasas

Artículo 7

1. Los Estados miembros podrán mantener o introducir peajes y/o tasas siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 a 10.
2. a) Los peajes y tasas sólo podrán exigirse por la utilización de autopistas u otras carreteras de varios carriles con características similares a las de las autopistas, puentes, túneles y puertos de montaña.

Sin embargo, en un Estado miembro que no posea una red general de autopistas o de carreteras de doble calzada de características similares, se podrán exigir en dicho

Estado peajes o tasas por la utilización de las carreteras de categoría más elevada desde un punto de vista técnico.

- b) Previa consulta a la Comisión y con arreglo al procedimiento establecido por la Decisión del Consejo, de 21 de marzo de 1962, por la que se establece un procedimiento de examen y consulta previos para determinadas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas previstas por los Estados miembros en el sector de los transportes⁽²⁾,
- i) podrán exigirse peajes y tasas por la utilización de otros tramos de la red viaria principal, en particular:
- cuando así lo justifiquen razones de seguridad,
 - en un Estado miembro en que no exista, en la mayor parte de su territorio, una red coherente de autopistas o de carreteras de doble calzada de características similares, en dicha parte del país, pero solamente por lo que respecta a las carreteras utilizadas para el transporte internacional e interregional de mercancías en vehículos pesados, siempre que la demanda de tráfico y la densidad de la población no justifiquen desde un punto de vista económico la construcción de autopistas o de carreteras de doble calzada de características similares;
- ii) los Estados miembros interesados podrán establecer un régimen especial para las zonas fronterizas;
- iii) Austria podrá eximir de la tasa austriaca el tramo de autopista entre Kufstein y Brennero.

3. No podrán exigirse simultáneamente peajes y tasas por la utilización del mismo tramo de carretera. No obstante, los Estados miembros podrán exigir también peajes en redes en que se perciban tasas por la utilización de puentes, túneles y puertos de montaña.

4. Los peajes y tasas se aplicarán sin discriminación directa o indirecta por razón de la nacionalidad del transportista o del origen o destino del vehículo.

5. Los peajes y tasas se aplicarán, recaudarán y se controlará su pago de forma que se obstaculice lo menos posible la fluidez del tráfico, evitándose cualquier tipo de verificación o control obligatorio en las fronteras interiores de la Comunidad. A tal fin, los Estados miembros cooperarán entre sí con el fin de establecer métodos que permitan a los transportistas abonar las tasas las 24 horas del día, al menos en los principales puestos de venta, y por todos los medios de pago corrientes, dentro o fuera de los Estados miembros donde se apliquen. Los Estados miembros dotarán los puntos de pago de peajes y tasas de instalaciones adecuadas a fin de mantener los niveles de seguridad viaria normales.

6. Los Estados miembros podrán disponer que los vehículos matriculados en ellos estarán sujetos a tasas por la utilización de toda la red viaria en su territorio.

⁽¹⁾ DO L 368 de 17.12.1992, p. 38.

⁽²⁾ DO 23 de 3.4.1962, p. 720/62; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 73/402/CEE (DO L 347 de 17.12.1973, p. 48).

7. Las tasas para todas las categorías de vehículos, incluidos los gastos administrativos, serán fijadas por el Estado miembro de que se trate a un nivel que no sobrepase los importes máximos establecidos en el anexo II.

Este máximo se revisará el 1 de julio de 2002 y, a partir de esa fecha, cada dos años. Si procede, la Comisión propondrá las adaptaciones necesarias y el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

Los Estados miembros que apliquen tasas aplicarán, hasta dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, una reducción del 50 % del importe de las tasas a los vehículos matriculados en Grecia, a causa de la situación geopolítica de este país. La Comisión podrá decidir la autorización de una prórroga de la reducción aplicada por dichos Estados miembros de año en año.

8. El importe de las tasas será proporcional a la duración de la utilización de la infraestructura.

Los Estados miembros podrán aplicar exclusivamente tarifas anuales a los vehículos matriculados en su territorio.

9. Los importes medios ponderados de los peajes estarán en relación con los costes de construcción, explotación y desarrollo de la red de infraestructura de que se trate.

10. Sin perjuicio de los importes medios ponderados de los peajes que se indican en el apartado 9 anterior, los Estados miembros podrán variar los importes de los peajes según:

- a) las clases de emisiones de los vehículos, siempre y cuando ningún peaje supere en más del 50 % el peaje cobrado a los vehículos equivalentes que cumplen las normas de emisiones más estrictas;
- b) sea de noche o de día, siempre y cuando ningún peaje supere en más del 100 % el peaje cobrado durante el período más barato del día.

Toda variación en los peajes cobrados en relación con las clases de emisiones de los vehículos o con el momento del día será proporcional al objetivo perseguido.

Artículo 8

1. Dos o más Estados miembros podrán cooperar en el establecimiento de un sistema común de tasas aplicable al conjunto de sus territorios. En tal caso, esos Estados miembros velarán por que la Comisión participe estrechamente tanto en el establecimiento como en el posterior funcionamiento y posible modificación de dicho sistema.

2. El sistema común estará sujeto a las siguientes condiciones, además de las contempladas en el artículo 7:

- a) las tasas comunes serán fijadas por los Estados miembros participantes en niveles no superiores a los máximos establecidos en el apartado 7 del artículo 7;
- b) el pago de las tasas comunes dará acceso a la red que definirán los Estados miembros participantes con arreglo al apartado 2 del artículo 7;

- c) podrán adherirse al sistema común otros Estados miembros;
- d) los Estados miembros participantes establecerán un sistema de reparto de modo que cada uno perciba una parte equitativa de los ingresos procedentes de las tasas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 9

1. La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros apliquen:

- a) impuestos o gravámenes específicos:
 - aplicados en el momento de la matriculación del vehículo, o
 - que graven los vehículos o cargamentos de peso o dimensiones especiales;
- b) tasas de estacionamiento y gravámenes específicos aplicables al tráfico urbano;
- c) tasas reguladoras destinadas específicamente a combatir congestiones de tráfico relacionadas con momentos o lugares determinados.

2. La presente Directiva tampoco será óbice para que los Estados miembros puedan destinar a la protección del medio ambiente y al fomento equilibrado de las redes de transporte un porcentaje del importe del derecho de uso o del peaje, siempre que dicho importe se calcule de conformidad con los apartados 7 y 9 del artículo 7.

Artículo 10

1. A efectos de la aplicación de la presente Directiva, los tipos de cambio entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no hayan adoptado el euro serán los tipos en vigor el primer día hábil del mes de octubre y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; surtirán efecto a partir del 1 de enero del año civil siguiente.

2. Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán mantener los importes que estuvieran en vigor en el momento del ajuste anual efectuado según el apartado 1 si la conversión de los importes expresados en euros resultase en un cambio inferior al 5 % expresado en las monedas nacionales.

Artículo 11

1. En las fechas que se indican en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 7, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, tomando en consideración los progresos técnicos y la evolución de la congestión del tráfico.

2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria, a más tardar seis meses antes de las fechas contempladas en el apartado 1, con el fin de que la Comisión pueda elaborar el mencionado informe.

3. Los Estados miembros que establezcan sistemas electrónicos de cobro de peajes y tasas colaborarán para lograr un nivel adecuado de interoperabilidad de dichos sistemas.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o se irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 13

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

F. MÜNTEFERING

ANEXO I

TIPOS MÍNIMOS DE LOS IMPUESTOS APLICABLES A LOS VEHÍCULOS

VEHÍCULOS DE MOTOR

Número de ejes y peso máximo total en carga autorizado (en toneladas)		Tipos mínimos de los impuestos (euros/año)	
igual o superior a	inferior a	Suspensión neumática o equivalente (*) reconocida del eje motor o ejes motores	Otros sistemas de suspensión del eje motor o ejes motores
2 ejes			
12	13	0	31
13	14	31	86
14	15	86	121
15	18	121	274
3 ejes			
15	17	31	54
17	19	54	111
19	21	111	144
21	23	144	222
23	25	222	345
25	26	222	345
4 ejes			
23	25	144	146
25	27	146	228
27	29	228	362
29	31	362	537
31	32	362	537

(*) Suspensión considerada equivalente con arreglo a la definición del anexo II de la Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59).

CONJUNTOS DE VEHÍCULOS (VEHÍCULOS ARTICULADOS Y TRENES DE CARRETERA)

Número de ejes y peso máximo total en carga autorizado (en toneladas)		Tipos mínimos de los impuestos (euros/año)	
igual o superior a	inferior a	Suspensión neumática o equivalente (*) reconocida del eje motor o ejes motores	Otros sistemas de suspensión del eje motor o ejes motores
2 + 1 ejes			
12	14	0	0
14	16	0	0
16	18	0	14
18	20	14	32
20	22	32	75
22	23	75	97
23	25	97	175
25	28	175	307

Número de ejes y peso máximo total en carga autorizado (en toneladas)		Tipos mínimos de los impuestos (euros/año)	
igual o superior a	inferior a	Suspensión neumática o equivalente ⁽¹⁾ reconocida del eje motor o ejes motores	Otros sistemas de suspensión del eje motor o ejes motores
2 + 2 ejes			
23	25	30	70
25	26	70	115
26	28	115	169
28	29	169	204
29	31	204	335
31	33	335	465
33	36	465	706
36	38	465	706
2 + 3 ejes			
36	38	370	515
38	40	515	700
3 + 2 ejes			
36	38	327	454
38	40	454	628
40	44	628	929
3 + 3 ejes			
36	38	186	225
38	40	225	336
40	44	336	535

⁽¹⁾ Suspensión considerada equivalente con arreglo a la definición del anexo II de la Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59).

ANEXO II

IMPORTES MÁXIMOS EN EUROS CORRESPONDIENTES A LAS TASAS, INCLUIDOS LOS COSTES ADMINISTRATIVOS, A QUE SE REFIERE EL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 7**Anuales**

	<i>máximo de 3 ejes</i>	<i>mínimo de 4 ejes</i>
NO EURO	960	1 550
EURO I	850	1 400
EURO II y más limpia	750	1 250

Mensuales y semanales

Los importes mensuales y semanales máximos son proporcionales a la duración del uso que se hace de la infraestructura.

Diarias

La tasa diaria es equivalente para todas las categorías de vehículos y asciende a 8 euros.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de julio de 1999
por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social**

(1999/475/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 258,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de D. Jacques Pe, comunicada al Consejo con fecha de 25 de enero de 1999, ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno francés,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Jean-Jacques Carmentran miembro del Comité Económico y Social en sustitución de D. Jacques Pe para el resto del mandato de éste último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2002.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. NIINISTÖ

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.9.1998, p. 37.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1999

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para ropa

[notificada con el número C(1999) 1522]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/476/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica⁽¹⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 5,

- (1) Considerando que mediante la Decisión 95/365/CEE⁽²⁾ la Comisión estableció los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para ropa, cuya validez expiró el 25 de julio de 1998 conforme a su artículo 3;
- (2) Considerando que procede adoptar una nueva Decisión para la categoría de productos «detergentes para ropa» y establecer criterios para esta categoría de productos con una validez de tres años;
- (3) Considerando que es oportuno revisar los criterios establecidos en la Decisión 95/365/CEE para reflejar la evolución del mercado;
- (4) Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 880/92 establece que las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se definirán por categorías de productos;
- (5) Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 880/92 estipula que las propiedades ecológicas de un producto se evaluarán sobre la base de los criterios específicos establecidos por categorías de productos;
- (6) Considerando que la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 880/92 establece que no podrá concederse la etiqueta ecológica a los productos que

sean sustancias o preparados clasificados como peligrosos con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/98/CE de la Comisión⁽⁴⁾, y la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/65/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, pero que podrá concederse a los productos que contengan una sustancia o preparado considerado peligroso, siempre que cumplan los objetivos del sistema comunitario de concesión de la etiqueta ecológica;

- (7) Considerando que los detergentes para ropa contienen sustancias o preparados clasificados como peligrosos con arreglo a las Directivas mencionadas;
- (8) Considerando que los criterios ecológicos establecidos en la presente Decisión incluyen, en particular, umbrales y puntuaciones que limitan al mínimo el contenido de las sustancias o de los preparados clasificados como peligrosos en los detergentes a los que puede concederse una etiqueta ecológica;
- (9) Considerando que los detergentes que se ajusten a dichos criterios tienen, por tanto, un impacto ambiental reducido y cumplen los objetivos del sistema comunitario de concesión de la etiqueta ecológica;
- (10) Considerando que la Comisión adoptó la Recomendación 98/480/CE, de 22 de julio de 1998, relativa a prácticas respetuosas del medio ambiente aplicables a los detergentes domésticos⁽⁷⁾;

⁽¹⁾ DO L 99 de 11.4.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 217 de 13.9.1995, p. 14.

⁽³⁾ DO 196 de 16. 8. 1967, P.1.

⁽⁴⁾ DO L 355 de 30.12.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 187 de 16.7.1988, p. 14.

⁽⁶⁾ DO L 265 de 18.10.1996, p. 15.

⁽⁷⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 73.

- (11) Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 880/92, la Comisión ha consultado a los principales grupos interesados en un foro de consulta;
- (12) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 880/92,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se entenderá por la categoría de productos «detergentes para ropa» todos los detergentes para ropa, líquidos, en polvo o en cualquier forma, empleados para el lavado de tejidos y destinados principalmente a su uso en lavadoras domésticas.

Artículo 2

Las propiedades ecológicas y la idoneidad para el uso de la categoría de productos definida en el artículo 1 se evaluarán en función de los criterios ecológicos y de eficacia específicos

establecidos en el anexo y en las secciones A y B del apéndice I y en los apéndices II, III y IV.

Artículo 3

La definición de la categoría de productos y los criterios aplicables serán válidos durante un período de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 4

A efectos administrativos, el número de código asignado a esta categoría de productos será «006».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1999.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Para hacerse acreedores a la etiqueta ecológica, los detergentes para ropa deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el Reglamento (CEE) nº 880/92 sobre un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica, así como los criterios específicos establecidos a continuación, durante todo el período estipulado en el contrato por el que se regula la utilización de la etiqueta.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes y comprobar el cumplimiento de los criterios del presente anexo, tomen en consideración la aplicación de sistemas reconocidos de gestión medioambiental, como EMAS (*Eco Management and Audit Scheme*) o ISO 14001.

El objetivo de esos criterios es favorecer:

- la reducción de la contaminación del agua disminuyendo el consumo de detergentes y la cantidad de ingredientes nocivos,
- la reducción de la producción de residuos disminuyendo la cantidad de envases y el fomento de su reutilización o reciclabilidad,
- la reducción del consumo de energía promocionando los detergentes para temperaturas bajas.

Además, estos criterios aumentarán la conciencia ecológica de los consumidores.

1. UNIDAD FUNCIONAL Y DOSIS DE REFERENCIA

1.1. Unidad funcional

La unidad funcional se expresará en g/lavado (gramos por lavado). Para los detergentes de gran potencia, ello equivaldrá a la dosis necesaria para una carga de 4,5 kg (ropa seca), y para los detergentes de potencia normal equivaldrá a una carga de 2,5 kg (ropa seca) en la lavadora.

1.2. Dosis de referencia

La dosis recomendada por el fabricante a los usuarios correspondiente a una dureza del agua de 2,5 mmol CaCO₃/l y a ropa de «suciedad normal» se adoptará como dosis de referencia para:

- el cálculo de los criterios ecológicos, y
- la prueba de eficacia en el lavado.

Si la dureza del agua de 2,5 mmol CaCO₃/l no es pertinente en los Estados miembros en que se comercializa el detergente, el solicitante deberá especificar la dosis considerada de referencia.

2. CRITERIOS ECOLÓGICOS RELATIVOS A LOS INGREDIENTES Y AL ENVASE

2.1. Criterios ecológicos relativos a los ingredientes

Se considerarán los criterios siguientes:

- total de productos químicos (TQ),
- volumen crítico de dilución-toxicidad (VCD_{tox}),
- fosfatos (como TPFS),
- productos inorgánicos insolubles (II),
- productos inorgánicos solubles (IS),
- compuestos orgánicos no biodegradables (aerobiosis) (aCONB),
- compuestos orgánicos no biodegradables (anaerobiosis) (anCONB),
- demanda biológica de oxígeno (DBO).

En el apéndice II figuran las definiciones de los parámetros utilizados en los cálculos. Estos parámetros se calculan y expresan en g/lavado o l/lavado, según convenga. Se suman y evalúan como un todo, de conformidad con el enfoque presentado en este documento.

Puntuación/factores de ponderación

El cuadro siguiente se resume los criterios seleccionados, sus umbrales de exclusión, los factores de ponderación y el resultado final máximo que puede alcanzarse. En el punto 2.3 se presentan las fórmulas para calcular la puntuación referida a cada criterio.

Sistema de cálculo de la puntuación/ponderación de los detergentes para ropa

Resultado	4	3	2	1	S _{EXCL}	FP	Suma
Criterio							
Total de productos químicos	60	70	80	90	110	3	12
Volumen crítico de dilución-toxicidad	1 500	3 500	5 500	7 500	10 000	8	32
Fosfatos (com TPFS)	0	7,5	15	22,5	30	2	8
Productos inorgánicos insolubles	10	15	20	25	30	0,5	2
Productos inorgánicos solubles	10	25	40	55	70	0,5	2
aCONB	1	2	3	4	8	1	4
anCONB	1	4	7	10	15	1,5	6
DBO	20	40	60	80	130	2	8
Total							74
Resultado mínimo exigido	45						

Nota: Todos los valores se expresan en g/lavado, excepto el VCD_{tox} que se expresa en l/lavado.

FP = factor de ponderación; V_{EXCL} = umbral de exclusión

2.2. Nivel de aceptación/exclusión de la etiqueta ecológica

La suma de los puntos referidos a los ocho criterios relativos a los ingredientes será igual o mayor que 45.

Los umbrales de exclusión no deben sobrepasarse en ninguno de los criterios. El producto deberá ajustarse también a los criterios establecidos en las demás secciones del presente anexo.

2.3. Cálculos de los criterios ecológicos relativos a los ingredientes

Base de datos de ingredientes de detergentes (lista DID)

En la sección A del apéndice I se presenta la base de datos de ingredientes de detergentes (lista DID) que incluye los ingredientes más usados en las fórmulas de los detergentes. La lista se utilizará para los cálculos de los criterios sobre los ingredientes.

En la sección A del apéndice I figuran los datos relativos al factor de carga, la toxicidad, no biodegradabilidad (aerobiosis), no biodegradabilidad (anaerobiosis), productos inorgánicos solubles/insolubles y demanda biológica de oxígeno (DBO), correspondientes a los principales ingredientes de los detergentes. Estos datos deben emplearse para efectuar los cálculos relativos a estos ingredientes.

Los criterios:

- total de productos químicos,
- fosfatos (como TPFS),
- productos inorgánicos solubles/insolubles,
- no biodegradables (aerobiosis/anaerobiosis),
- DBO,

se calcularán para cada ingrediente teniendo en cuenta la dosis por lavado, el contenido de agua y el porcentaje en masa y se les sumará para la formulación de cada producto.

El criterio relativo al volumen crítico de dilución-toxicidad se calculará para cada ingrediente *i* de la fórmula del detergente mediante la ecuación:

$$\text{VCD}_{\text{tox}} (\text{ingrediente } i) = \frac{\text{peso/lavado}(i) \times \text{FCar}(i)}{\text{ELP}(i)} \times 1000$$

Procedimientos para el cálculo de las puntuaciones

Para el cálculo de las puntuaciones se emplearán las ecuaciones siguientes:

Total de productos químicos (TQ)

Si TQ > 110 g/lavado	entonces	EXCLUSIÓN
Si TQ ≤ 90 g/lavado	entonces	Puntuación = 10 - TQ /10
Si 110 ≥ TQ > 90 g/lavado	entonces	Puntuación = 0
Si TQ ≤ 60 g/lavado	entonces	Puntuación = 4

Volumen crítico de dilución-toxicidad (VCD_{TOX})

Si VCD_{TOX} > 10 000 l/lavado	entonces	EXCLUSIÓN
Si VCD_{TOX} ≤ 7 500 l/lavado	entonces	Puntuación = 4,75 - VCD_{TOX} /2 000
Si 10 000 ≥ VCD_{TOX} > 7 500 l/lavado	entonces	Puntuación = 0
Si VCD_{TOX} ≤ 1 500 l/lavado	entonces	Puntuación = 4

Fosfatos (P)

Si P > 30 g/lavado	entonces	EXCLUSIÓN
Si P ≤ 22,5 g/lavado	entonces	Puntuación = 4 - P /7,5
Si 30 ≥ P > 22,5 g/lavado	entonces	Puntuación = 0

Productos inorgánicos insolubles (II)

Si II > 30 g/lavado	entonces	EXCLUSIÓN
Si II ≤ 25 g/lavado	entonces	Puntuación = 6 - II /5
Si 30 ≥ II > 25 g/lavado	entonces	Puntuación = 0
Si II ≤ 10 g/lavado	entonces	Puntuación = 4

Productos inorgánicos (IS)

Si IS > 70 g/lavado	entonces	EXCLUSIÓN
Si IS ≤ 55 g/lavado	entonces	Puntuación = 4,66 - IS /15
Si 70 ≥ IS > 55 g/lavado	entonces	Puntuación = 0
Si IS ≤ 10 g/lavado	entonces	Puntuación = 4

Compuestos orgánicos no biodegradables (aerobiosis) (aCONB)

Si aCONB > 8 g/lavado	entonces	EXCLUSIÓN
Si aCONB ≤ 4 g/lavado	entonces	Puntuación = 5 - aCONB
Si 8 ≥ aCONB > 4 g/lavado	entonces	Puntuación = 0
Si aCONB ≤ 1 g/lavado	entonces	Puntuación = 4

Compuestos orgánicos no biodegradables (anaerobiosis) (anCONB):

Si anCONB > 15 g/lavado	entonces	EXCLUSIÓN
Si anCONB ≤ 10 g/lavado	entonces	Puntuación = 4,34 - anCONB /3
Si 15 ≥ anCONB > 10 g/lavado	entonces	Puntuación = 0
Si anCONB ≤ 1 g/lavado	entonces	Puntuación = 4

Demanda biológica de oxígeno (DBO):

Si DBO > 130 g/lavado	entonces	EXCLUSIÓN
Si DBO ≤ 80 g/lavado	entonces	Puntuación = 5 - DBO /20
Si 130 ≥ DBO > 80 g/lavado	entonces	Puntuación = 0
Si DBO ≤ 20 g/lavado	entonces	Puntuación = 4

Nuevos ingredientes adicionales

En caso de nuevos productos químicos o ingredientes adicionales que no figuren en la base de datos de ingredientes de detergentes, se aplicará el método descrito aquí y en la sección B del apéndice I.

- El solicitante deberá remitir al organismo competente los datos experimentales.
- Se aportarán los datos relativos a los productos inorgánicos solubles/insolubles, a la biodegradabilidad anaeróbica (basados en la prueba del Ecetoc nº 28, de junio de 1988) y a la demanda biológica de oxígeno (DBO).
- Deberá facilitarse también documentación completa sobre los datos presentados referentes a la biodegradación, eliminación y repercusiones a largo plazo (datos CENO) en peces, *Daphnia magna* y algas.
- Para las pruebas pertinentes, se remite a los anexos correspondientes de la Directiva 67/548/CEE.

Se aplicará lo dispuesto en la sección B del apéndice I cuando sea pertinente.

En concreto, cuando no se disponga de datos completos sobre las repercusiones a largo plazo (datos CENO), se seguirán los procedimientos simplificados correspondientes que figuran en la sección B del apéndice I.

Cuando corresponda, se podrán aceptar datos alternativos si su equivalencia es reconocida por el organismo competente que evalúa la solicitud.

2.4. Otros criterios ecológicos relacionados con los ingredientes

Algunos ingredientes específicos estarán excluidos o restringidos a un contenido máximo en la formulación del detergente, con arreglo a lo siguiente:

- a) el peso total de los ingredientes ⁽¹⁾ que estén clasificados o puedan clasificarse como peligrosos para el medio acuático y tengan o puedan tener asignada la frase de riesgo R50 (muy tóxico para los organismos acuáticos) de conformidad con la Directiva 67/548/CEE, no será superior a 10 g/lavado;
- b) el peso total de los ingredientes que estén clasificados o puedan clasificarse como peligrosos para el medio ambiente y tengan o puedan tener asignadas las frases de riesgo R50 (muy tóxico para los organismos acuáticos) y R53 (puede producir efectos nefastos a largo plazo para el medio ambiente acuático) de conformidad con la Directiva 67/548/CEE no será superior a 0,25 g/lavado;
- c) los fosfonatos no superarán 1 g/lavado;
- d) quedan excluidos: el tensioactivo alquilfenoletoxilato (APEO), los perfumes que contengan los compuestos nitrados aromáticos que figuran en el apéndice II y el agente acomplejante EDTA, así como los ingredientes clasificados como carcinogénicos, tóxicos para la reproducción y mutagénicos con arreglo a la Directiva 67/548/CEE.

2.5. Criterios ecológicos relativos al envase del producto

Sólo se considerará el envase primario. El envase del detergente será un envase ultraligero o un recipiente (paquete de cartón o plástico o botella de plástico).

Si el detergente se presenta en un recipiente (paquete o botella), el fabricante ofrecerá envases de relleno.

El peso del envase ultraligero o del envase de relleno no será superior a 1,7 g/lavado.

⁽¹⁾ Se entiende por «ingredientes» tanto sustancias como preparados.

El peso del recipiente no será superior a 7 g/lavado.

El 80 % del material de los envases de cartón será reciclado y los envases de plástico se etiquetarán de acuerdo con la norma ISO 1043.

3. CRITERIOS DE EFICACIA

El producto se comparará, en cuanto a su eficacia en el lavado, con detergentes de referencia del mismo tipo de conformidad con la prueba comunitaria de eficacia de los detergentes ecológicos.

El producto deberá cumplir los requisitos mínimos establecidos en la prueba.

4. PRUEBAS

4.1. Prueba de la pureza de las enzimas para comprobar la ausencia de organismos de producción

Las enzimas obtenidas mediante procesos biotecnológicos y que se empleen en detergentes para ropa para los que se solicita la etiqueta ecológica deberán someterse a una prueba de pureza. La finalidad de dicha prueba es garantizar que el producto enzimático final no contenga organismos de producción. Se comprobará el crecimiento de microorganismos junto con antibióticos específicos. El procedimiento de prueba de la pureza deberá garantizar que no pueda detectarse ningún organismo de producción en una muestra normal de 20 ml del preparado enzimático final.

4.2. Laboratorios de ensayo

El solicitante correrá con los gastos de las pruebas, las cuales serán realizadas por laboratorios que cumplan los requisitos generales de las normas EN 45001 u otra norma equivalente.

5. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

5.1. Información en el envase

El producto llevará en el envase la información siguiente:

«POR LAVADO ECOLÓGICO SE ENTIENDE:

Fase 1: clasificar la ropa (por ejemplo: por colores, grado de suciedad o tipo de tejido)

Fase 2: usar la lavadora a plena capacidad

Fase 3: procurar no usar demasiado detergente, seguir las instrucciones de dosificación

Fase 4: elegir preferentemente ciclos de lavado a baja temperatura».

Se dará más información sobre el detergente previa petición. A este fin, se incluirá en el envase una frase que indique al consumidor que puede obtener más información sobre el detergente llamando (o escribiendo) al departamento de atención al consumidor de la empresa o al detallista.

Con el fin de fomentar que el consumidor evite utilizar demasiado detergente y siga las instrucciones de dosificación, si no se incluye en el envase un dosificador (vaso) con una escala graduada en partes de al menos 10 ml cada una, se podrá obtener éste previa petición.

EL producto llevará en el envase la información siguiente:

«Se ha concedido a este producto la etiqueta ecológica de la Unión Europea porque contribuye a reducir la contaminación del agua, la producción de residuos y el consumo de energía.

Para más información sobre la etiqueta ecológica de la Unión Europea, puede consultar la siguiente dirección de Internet: <http://europa.eu.int/ecolabel>».

5.2. Instrucciones de dosificación

Figurarán en el envase del producto recomendaciones sobre la dosificación, así como una recomendación al consumidor para que se ponga en contacto con su compañía distribuidora del agua o con la administración local para averiguar la dureza del agua de distribución.

La dosis recomendada debe especificarse para la ropa «de suciedad normal» y «muy sucia» y según el grado de dureza del agua de los países de que se trate, y referirse al peso del tejido. Si se incluye un dosificador, figurará claramente indicado en el envase el volumen del mismo (en ml).

Debe indicarse igualmente la eficacia en el lavado y relacionarse con la ropa «de suciedad normal» y la distinta dureza del agua considerada.

Las recomendaciones de dosificación entre grado de dureza 1 (blanda) para «suciedad normal» y los grados superiores de dureza del agua (3 y 4) para ropa «muy sucia» no deberán variar en un factor superior a 2.

La dosis de referencia empleada para la prueba de eficacia en el lavado y para el cálculo de los criterios ecológicos será la misma que la dosis recomendada para la ropa de suciedad «normal» y una dureza del agua correspondiente a 2,5 mmol CaCO₃/l en el Estado miembro en que se haya realizado la prueba.

Cuando en las recomendaciones se incluya solamente una dureza del agua inferior a 2,5 mmol CaCO₃/l, la dosis máxima recomendada para la ropa «de suciedad normal» deberá ser inferior a la dosis de referencia mencionada en el apartado anterior.

5.3. Información y etiquetado relativos a los ingredientes

Deberá aplicarse la Recomendación 89/542/CEE de la Comisión, de 13 de septiembre de 1989, relativa al etiquetado de detergentes y productos de limpieza ⁽¹⁾.

Los siguientes grupos de ingredientes deberán etiquetarse independientemente de su concentración:

- *enzimas*: indicación de enzimas (por ejemplo, proteasa, lipasa),
- *conservantes*: características y etiquetado según la nomenclatura de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA),
- *desinfectantes*: características y etiquetado según la nomenclatura de la UIQPA,

Si el producto contiene perfume, se indicará en el envase.

—

⁽¹⁾ DO L 291 de 10.10.1989, p. 55.

Apéndice I

BASE DE DATOS DE INGREDIENTES DE DETERGENTES Y MÉTODO EMPLEADO EN EL CASO DE LOS INGREDIENTES QUE NO FIGURAN EN LA BASE DE DATOS

A) Para el cálculo de los criterios ecológicos se emplearán los datos que figuran a continuación, relativos a los ingredientes que se usan con mayor frecuencia (véase el cuadro siguiente)

BASE DE DATOS DE INGREDIENTES DE DETERGENTES

Nº DID	Ingredientes	Toxicidad		Factor de carga	No biodegradable (anaerobiosis)	No biodegradable (aerobiosis)	Compuestos inorgánicos solubles	Compuestos inorgánicos insolubles	DTO
		CE ₅₀ medida	ELP						
Tensioactivos aniónicos									
1	C 10-13 LAS (NA Ø 11,5-11,8; C 14 < 1 %)	0,3	0,3	0,05	S, FC = 0,75	0	0	0	2,3
2	Otros LAS (C 14 > 1 %)	0,12	0,12	0,05	S, FC = 1,5	0	0	0	2,3
3	C 14/17 Alquilsulfonato	0,27	0,27	0,03	S, FC = 0,75	0	0	0	2,5
4	C 8/10 Alquilsulfato	CE ₅₀ = 2,9	0,15	0,02	0	0	0	0	1,9
5	C 12/15 AS	0,1	0,1	0,02	0	0	0	0	2,2
6	C 12/18 AS	CL ₅₀ = 3	0,15	0,02	0	0	0	0	2,3
7	C 16-18 FAS	0,55	0,55	0,02	0	0	0	0	2,5
8	C 12/15 A 1-3 GE sulfato	0,15	0,15	0,03	0	0	0	0	2,1
9	C 16/18 A 3-4 GE sulfato	sin datos válidos	0,1	0,03	0	0	0	0	2,2
10	C 8-Dialquilsulfosuccinato	CL ₅₀ = 7,5	0,4	0,5	S, FC = 1,5	0	0	0	2
11	C 12/14 Sulfo-ácido graso metiléster	CE ₅₀ = 5	0,25	0,05	S, FC = 0,75	0	0	0	2,1
12	C 16/18 Sulfo-ácido graso metiléster	0,15	0,15	0,05	S, FC = 0,75	0	0	0	2,3
13	C 14/16 Alfa olefina sulfonato	CL ₅₀ = 2,5	0,13	0,05	S, FC = 0,75	0	0	0	2,3
14	C 14-18 Alfa olefina sulfonato	CL ₅₀ = 1,4	0,07	0,05	S, FC = 2,0	0	0	0	2,4
15	C 12-22 Jabones	EC0 = 1,6	1,6	0,05	0	0	0	0	2,9
Tensioactivos no iónicos									
16	C 9/11 A > 3-6 GE lin. o mono br.	CE ₅₀ = 3,3	0,7	0,03	0	0	0	0	2,4
17	C 9/11 A > 6-9 GE lin. o mono br.	CE ₅₀ = 5,4	1,1	0,03	0	0	0	0	2,2
18	C 12-15 A 2-6 GE lin. o mono br.	0,18	0,18	0,03	0	0	0	0	2,5
19	C 12-15 (media C < 14) A > 6-9 GE lin. o mono br.	0,24	0,24	0,03	0	0	0	0	2,3
20	C 15-15 (media C > 14) A > 6-9 GE lin. o mono br.	0,17	0,17	0,03	0	0	0	0	2,3
21	C 12-15 A > 9-12 GE	CL ₅₀ = 0,8	0,3	0,03	0	0	0	0	2,2
22	C 12-15 A > 20-30 GE	CE ₅₀ = 13	0,65	0,05	0	0	0	0	2
23	C 12-15 A > 30 GE	CL ₅₀ = 130	6,5	0,75	0	0	S	0	0* (1)

Nº DID	Ingredientes	Toxicidad		Factor de carga	No biodegradable (anaerobiosis)	No biodegradable (aerobiosis)	Compuestos inorgánicos solubles	Compuestos inorgánicos insolubles	DTO
		CENO medida	ELP						
24	C 12/18 A 0-3 GE	Sin datos	0,01	0,03	0	0	0	0	2,9
25	C 12-18 A 9 GE	0,2	0,2	0,03	0	0	0	0	2,4
26	C 16/18 A 2-6 GE	0,03	0,03	0,03	0	0	0	0	2,6
27	C 16/18 A > 9-12 GE	CL ₅₀ = 0,5	0,05	0,03	0	0	0	0	2,3
28	C 16/18 A 20-30 GE	CE ₅₀ = 18	0,36	0,05	0	0	0	0	2,1
29	C 16/18 A > 30 GE	CL ₅₀ = 50	2,5	0,75	0	S	0	0	0* (!)
30	C 12/14 Glucosamida	4,3	4,3	0,03	0	0	0	0	2,2
31	C 16/18 Glucosamida	0,116	0,116	0,03	0	0	0	0	2,5
32	C 12/14 Alquilpoliglucósidos	1	1	0,03	0	0	0	0	2,3
Tensioactivos anfóteros									
33	C 12-15 Alquil dimetilbetaina	0,03	0,03	0,05	S, FC = 2,5	0	0	0	2,9
34	Alquil (C 12-18) amidopropilbetaina	0,03	0,03	0,05	S, FC = 2,5	0	0	0	2,8
Controladores de espuma									
35	Silicona	CE ₅₀ = 241	4,82	0,4	S, FC = 0,75	S	0	0	0,0
36	Parafina	Sin datos	100	0,4	0	S	0	0	0* (!)
Suavizantes									
37	Glicerol	CL ₅₀ > 5-10 gl	1 000	0,13	0	0	0	0	1,2
Mejoradores									
38	Fosfatos, como TPFS		1 000	0,6	0	0	S	0	0,0
39	Zeolita A	120	120	0,05	0	0	0	S	0,0
40	Citrato	CE ₅₀ = 85	85	0,07	0	0	0	0	0,6
41	Policarboxilatos y derivados relacionados	124	124	0,4	S, FC = 0,1	S	0	0	0* (!)
42	Arcilla		1 000	0,05	0	0	0	S	0,0
43	Carbonato/bicarbonato	CL ₅₀ = 250	250	0,8	0	0	S	0	0,0
44	Ácido graso (C ≥ 14)	EC0 = 1,6	1,6	0,05	0	0	0	0	2,9
45	Silicato/disilicato	CE ₅₀ > 1 000	1 000	0,8	0	0	S	0	0,0
46	NTA	19	19	0,13	0	0	0	0	0,6
47	Ácido poliaspártico, sal de sodio	125	12,5	0,13	S, FC = 0,1	0	0	0	1,2

Nº DID	Ingredientes	Toxicidad		Factor de carga	No biodegradable (anaerobiosis)	No biodegradable (aerobiosis)	Compuestos inorgánicos solubles	Compuestos inorgánicos insolubles	DTO
		CENO medida	ELP						
	Blanqueadores								
48	Monoperborato (como borato)	1-10	6	1	0	0	S	0	0,0
49	Tetraperborato (como borato)	1-10	6	1	0	0	S	0	0,0
50	Percarbonato (véase carbonato)	CL ₅₀ = 250	250	0,8	0	0	S	0	0,0
51	TAED	ECO = 500	ECO = 500	0,13	0	0	0	0	2,0
	Disolventes								
52	C 1-C 4 alcoholes	CL ₅₀ = 8 000	100	0,13	0	0	0	0	2,3
53	Monoetanolamina	0,78	0,78	0,13	0	0	0	0	2,7
54	Dietanolamina	0,78	0,78	0,13	0	0	0	0	2,3
55	Trietanolamina	0,78	0,78	0,13	0	0	0	0	2
	Otros								
56	Polivinilpirrolidona (PVP/PVNO/PVPVT)	CE ₅₀ > 100	100	0,75	S, FC = 0,1	S	0	0	0* (1)
57	Fosfonatos	7,4	7	0,4	S, FC = 0,5	S	0	0	0* (1)
58	EDTA	LOEC = 11	11	1	S, FC = 0,1	S	0	0	0* (1)
59	CMC	CL ₅₀ > 250	250	0,75	S, FC = 0,1	S	0	0	0* (1)
60	Sulfato de sodio	CE ₅₀ = 2 460	1 000	1	0	0	S	0	0,0
61	Sulfato de magnesio	CE ₅₀ = 788	800	1	0	0	S	0	0,0
62	Cloruro de sodio	CE ₅₀ = 650	650	1	0	0	S	0	0,0
63	Urea	CL ₅₀ > 10 000	100	0,13	0	0	0	0	2,1
64	Ácido maleico	CL ₅₀ = 106	2,1	0,13	0	0	0	0	0,8
65	Ácido málico	CL ₅₀ = 106	2,1	0,13	0	0	0	0	0,6
66	Formiato de calcio		100	0,13	0	0	0	0	2,0
67	Sílice		100	0,05	0	0	0	S	0,0
68	Polímero de alto PM PEG > 4 000		100	0,4	0	S	0	0	0* (1)
69	Polímero de bajo PM PEG < 4 000		100	0,13	0	0	0	0	1,1
70	Sulfonatos de cumeno	CL ₅₀ = 66	6,6	0,13	S, FC = 0,25	0	0	0	1,7
71	Sulfonatos de xileno	CL ₅₀ = 66	6,6	0,13	S, FC = 0,25	0	0	0	1,6

Nº DID	Ingredientes	Toxicidad		Factor de carga	No biodegradable (anaerobiosis)	No biodegradable (aerobiosis)	Compuestos inorgánicos solubles	Compuestos inorgánicos insolubles	DTO
		CENO medida	ELP						
72	Sulfonatos de tolueno	CL ₅₀ = 66	6,6	0,13	S, FC = 0,25	0	0	0	1,4
73	Na-/Mg-/KOH		100	1	0	0	S	0	0,0
74	Enzimas	CL ₅₀ = 25	25	0,13	0	0	0	0	2,0
75	Mezclas de perfumes tal como se utilicen	CL ₅₀ = 2-10	0,02	0,1	S, FC = 3,0	S	0	0	0* (*)
76	Tintes	CL ₅₀ = 10	0,1	0,4	S, FC = 3,0	S	0	0	0* (*)
77	Almidón	Sin datos	250	0,1	0	0	0	0	0,97
78	Ftalocianinasulfonato de cinc	CENO = 0,16	0,016	0,07 (*)	S, FC = 2,5	S	0	0	0* (*)
79	Poliéster aniónico (poliéster liberador de suciedad)	CENO = 310	310	0,4	S, FC = 0,1	S	0	0	0* (*)
80	Iminodisucinato	23	2,3	0,13	S, FC = 0,25	0	0	0	1,1
	Abrillantadores ópticos (ABF)								
81	ABF 1 (*)	LC0 = 10	1,0	0,4	S, FC = 1,5	S	0	0	0* (*)
82	ABF 5 (*)	3,13	3,13	0,4	S, FC = 0,5	S	0	0	0* (*)
	Ingredientes adicionales								
83	Alquil aminóxidos (C 12-18)	EC0 = 0,08	0,08	0,05	S, FC = 2,5	0	0	0	3,2
84	Cocoato de glicerol (C 6-17) GE	CE ₅₀ = 32	1,6	0,05	0	0	0	0	2,1
85	Ésteres de fosfato (C 12-18)	CE ₅₀ = 38	1,9	0,05	S, FC = 0,25	0	0	0	2,3

(1) 0* = La DTO para sustancias no biodegradables en aerobiosis está fijado en 0.

(2) Fotodegradación rápida.

(*) ABF 1 = 4,4'-bis (4-anilino-5-morfolino-1,3,5-triazin-2-il)amino estilbena-2,2'-disulfonato disódico.

(*) ABF 5 = 4,4'-bis (2-sulfoestiril)bilfenilo disódico.

Notas:

DID = Detergents Ingredients Database

CENO = Concentración de efecto no observado (en un ensayo crónico)

ELP = Efecto a largo plazo

DTO = Demanda teórica de oxígeno

S = Sí.

0 = No debe emplearse

B) En caso de que en la formulación del detergente intervengan ingredientes que no figuran en la lista DID, deberá aplicarse el método que se describe a continuación

Toxicidad acuática

Para el cálculo relativo al criterio del volumen crítico de dilución, deberán tenerse en cuenta los datos validados más bajos de efecto a largo plazo (ELP) correspondientes a peces, *Daphnia magna* o algas. En los casos en que se empleen datos sobre homólogos a RCEA (relaciones cuantitativas estructura/actividad), podría tenerse en cuenta una corrección para los datos finales de ELP seleccionados.

Si no se dispone de datos de ELP, se seguirá el procedimiento siguiente para calcular los datos de ELP aplicando el factor de incertidumbre correspondiente (FI) a los datos sobre las especies más sensibles.

No tensioactivos

DATOS DISPONIBLES	FI aplicable
Mínimo 2 CL ₅₀ aguda en peces, <i>Daphnia</i> o algas	100
1 CENO en peces, <i>Daphnia</i> o algas	10
2 CENO en peces, <i>Daphnia</i> o algas	5
3 CENO en peces, <i>Daphnia</i> o algas	1
Tómese la mínima CENO validada	

El organismo competente que evalúa la solicitud podrá dar por válida una desviación de esta norma si se aportan pruebas que justifiquen científicamente unos factores o datos inferiores.

Tensioactivos

DATOS DISPONIBLES	FI aplicable
Mínimo 2 CENO en peces, <i>Daphnia</i> o algas	1 (la CENO más baja)
1 CENO en peces, <i>Daphnia</i> o algas	1 (CENO, si la especie presenta la mayor sensibilidad en toxicidad aguda)
3 CL ₅₀ en peces, <i>Daphnia</i> o algas	10 (CENO, si la especie presenta la mayor sensibilidad en toxicidad aguda)
Mínimo 1 CL ₅₀ en peces, <i>Daphnia</i> o algas	20 (CL ₅₀ inferior)
	50 (CL ₅₀ inferior)
	o 20 en casos específicos (véase más abajo)

En este último caso, puede emplearse un factor de incertidumbre de 20 en lugar de 50 sólo si se dispone de datos 1-2CL(E)₅₀ (CL₅₀ en el caso de toxicidad en peces; CE₅₀ en el caso de toxicidad en *Daphnia* o algas) cuando, a partir de la información relativa a otros compuestos, pueda determinarse que ha sido comprobada la especie más sensible. Dicha regla solamente podrá aplicarse dentro de un grupo de homólogos. Debe hacerse hincapié en que el ELP (efecto a largo plazo) utilizado debe ser coherente dentro de un grupo de homólogos en relación con la influencia de, por ejemplo, la longitud de la cadena alquílica de los alquilbencenosulfonatos de cadena lineal (LAS) o el número de grupos etoxi (GE) por alcoholétoxilato si puede establecerse la RCEA.

Toda variación con respecto al sistema descrito anteriormente debe estar bien razonada para cada compuesto químico específico.

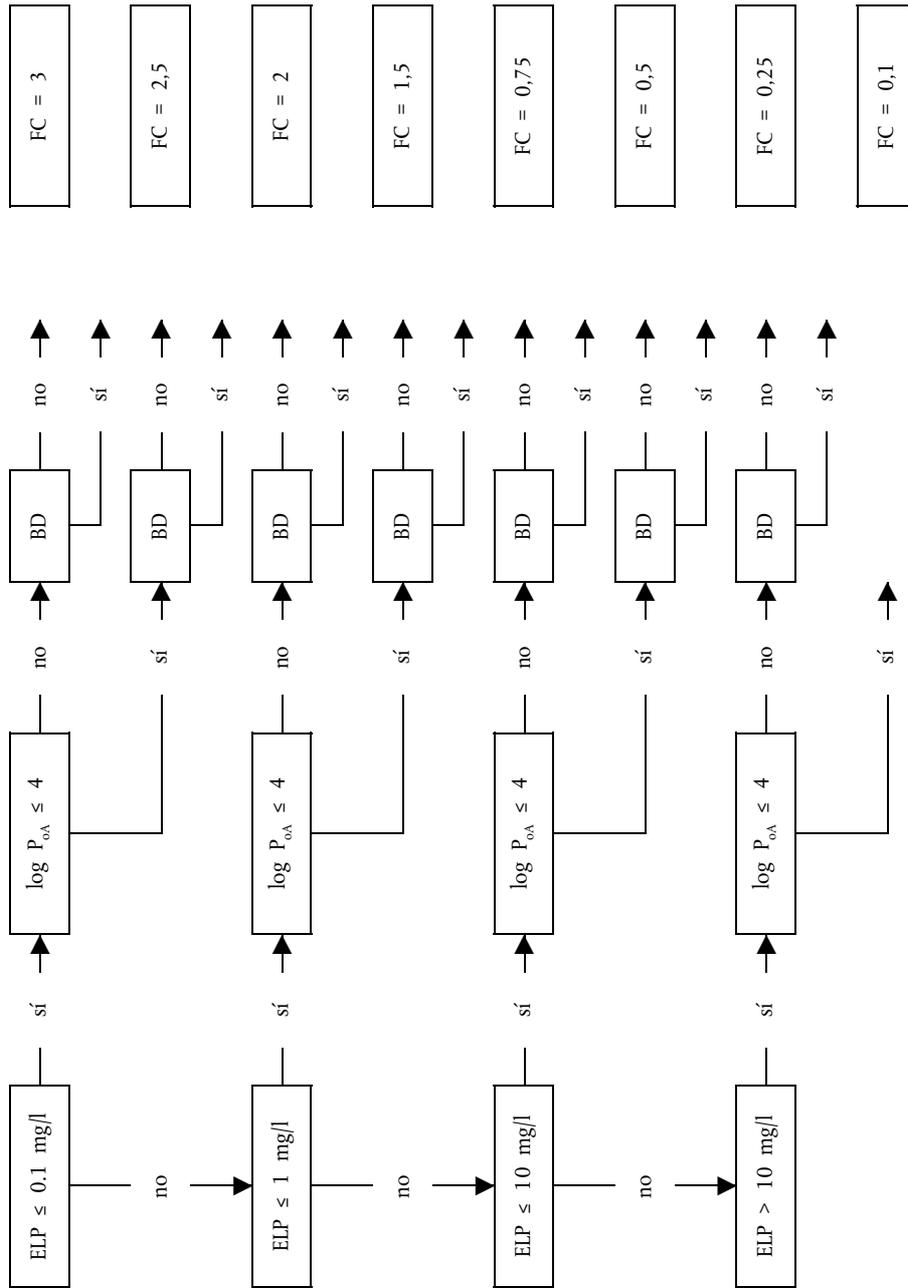
Factores de carga

Los factores de carga se establecerán con arreglo a la Directiva 93/67/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por la que se establecen los principios de evaluación del riesgo para los seres humanos y el medio ambiente de las sustancias notificadas con arreglo a la Directiva 67/548/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/98/CE del Consejo y al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 227 de 8.9.1993, p. 9.

⁽²⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

Compuestos orgánicos no biodegradables (anaerobiosis): esquema de flujo para definir los factores de corrección (FC) ⁽¹⁾



BD: biodegradabilidad aeróbica directa
 ELP: efecto a largo plazo
 FC: factor de corrección

⁽¹⁾ Los factores de corrección se establecerán basándose en las propiedades de los ingredientes y se aplicarán a la dosificación expresada en g/lavado.

Apéndice II

DEFINICIÓN DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS

1. Total de productos químicos

El total de productos químicos se define como la dosis menos el contenido de agua en g/lavado.

2. Volumen crítico de dilución-toxicidad (VCD_{tox})

El VCD_{tox} se calcula para cada ingrediente *i* de la fórmula de acuerdo con los datos correspondientes a factores de carga (FCar) y efectos a largo plazo (ELP) en la lista DID en l/lavado:

$$\text{VCD}_{\text{tox}} (\text{ingrediente } i) = \frac{\text{peso/lavado } (i) \times \text{FCar } (i)}{\text{ELT } (i)} \times 1\,000$$

El VCD_{tox} del producto es la suma del VCD_{tox} de todos los ingredientes en l/lavado.

3. Fosfatos (como TPFS)

Peso por lavado de todos los fosfatos inorgánicos expresados como TPFS, en g/lavado.

4. Productos inorgánicos insolubles

Peso por lavado de todos los ingredientes que sean productos inorgánicos insolubles (véase la lista DID) en g/lavado.

5. Productos inorgánicos solubles

Peso por lavado de todos los ingredientes que sean productos inorgánicos solubles (véase la lista DID) en g/lavado.

6. Compuestos orgánicos no biodegradables (aerobiosis)

Peso por lavado de todos los ingredientes que sean compuestos orgánicos no biodegradables en aerobiosis (véase la lista DID) en g/lavado.

7. Compuestos orgánicos no biodegradables (anaerobiosis)

Peso por lavado de todos los ingredientes que sean compuestos orgánicos no biodegradables en anaerobiosis (véase la lista DID) en g/lavado.

8. Demanda biológica de oxígeno (DBO)

La DBO de cada ingrediente *i* se calcula en g O/lavado de acuerdo con los datos correspondientes de la DTO en la lista DID:

$$\text{DBO} (\text{ingrediente } i) = \text{peso/lavado } (i) \times \text{DBO } (i) \text{ en g O/lavado}$$

La DBO del producto es la suma de la DBO de todos los ingredientes en g O/lavado. La DTO se aplica solamente a los compuestos biodegradables.

9. Detergentes de gran potencia

Los detergentes de gran potencia poseen una gran eficacia de lavado (eliminación de la suciedad y de manchas). Se considerará que un detergente es de gran potencia salvo cuando el fabricante subraye predominantemente su utilización con «tejidos delicados» (lavado a baja temperatura, tejidos y colores delicados).

10. Nitroalmizcle

Almizcle de xileno: 5-terc-butil-2,4,6-trinitro-m-xileno

Almizcle de abelmosco: 4-terc-butil-3-metoxi-2,6-dinitrotolueno

Mosqueno: 1,1,3,3,5-pentametil-4,6-dinitroindano

Almizcle de tibetina: 1-terc-butil-3,4,5-trimetil-2,6-dinitrobenceno

Almizcle de cetona: 4'-terc-butil-2',6'-dimetilo-3',5'-dinitroacetafenona

Apéndice III

DATOS E INFORMACIÓN QUE DEBE RECABAR DEL SOLICITANTE EL ORGANISMO COMPETENTE QUE RECIBA LA SOLICITUD DE ETIQUETA ECOLÓGICA**1.1. Declaración sobre la formulación del producto y el cálculo de los criterios**

El organismo competente recabará del fabricante que solicite una etiqueta ecológica la información siguiente:

- la formulación exacta del producto,
- la descripción química exacta de los ingredientes (por ejemplo, la identificación según la UIQPA, número CAS, fórmulas empírica y estructural, pureza, tipo y porcentaje de impurezas, aditivos); en el caso de mezclas (por ejemplo, tensioactivos), número DID, composición y espectro de distribución de homólogos, isómeros y nombre comercial; pruebas analíticas de la composición de tensioactivos,
- tonelaje exacto del producto que se comercializa (en fecha de 1 de marzo respecto al año anterior),
- cálculo detallado de los criterios,
- informe resumido de las pruebas de pureza de las enzimas con arreglo al punto 4.1 del anexo de la presente Decisión y un certificado de ausencia de los organismos de producción,
- una declaración de que:
 - el producto no contiene tensioactivos de la familia de los alquilfenoletoxilatos (APEO), los perfumes que contienen los compuestos nitroaromáticos que figuran en el apéndice II, el agente acomplejante EDTA ni los ingredientes clasificados como carcinogénicos, tóxicos para la reproducción y mutagénicos definidos en las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE,
 - los fosfonatos no superan 1 g/lavado.

1.2. Prueba de eficacia del lavado

El solicitante presentará al organismo competente los resultados de la prueba de eficacia del lavado.

1.3. Dosificador, envase e información al usuario

Con el fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, el organismo competente pedirá al solicitante los envases del producto y el dosificador.

Si existen diferencias entre los distintos mercados nacionales y diversos tamaños de envase, deberán aportarse todos los datos a este respecto.

1.4. Solicitud de la etiqueta ecológica para un detergente

El organismo nacional competente podrá visitar las instalaciones de producción y envasado de la empresa solicitante y efectuar una inspección *in situ*.

El propio organismo competente velará para que las solicitudes sean presentadas con arreglo a los requisitos pertinentes del Reglamento (CEE) n° 880/92 y los requisitos de procedimiento.

Apéndice IV

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

aCONB	Compuestos orgánicos no biodegradables (aerobiosis)
anCONB	Compuestos orgánicos no biodegradables (anaerobiosis)
APEO	Alquilfenoletoxilato
BD	Biodegradabilidad aeróbica directa
CENO	Concentración de efecto no observado (en un ensayo crónico)
CE ₅₀	Concentración eficaz (la concentración en la que el 50 % de los organismos sometidos a ensayo presentan un efecto en un tiempo definido)
CL ₅₀	Concentración letal (la concentración en la que el 50 % de los organismos sometidos a ensayo presentan un efecto letal en un tiempo definido)
DBO	Demanda biológica de oxígeno
DID	Base de datos sobre los ingredientes de los detergentes (Detergents Ingredients Database)
DTO	Demanda teórica de oxígeno
Ecetoc	European Chemical Industry Ecology and Toxicology Centre
EDTA	Ácido etilendiaminotetraacético
ELP	Efecto a largo plazo
EN	Norma europea
GE	Grupos etoxi
FBP	Factor de bioconcentración en peces
FC	Factor de corrección que debe aplicarse a la dosis expresada en g/lavado
DCar	Factor de carga
FI	Factor de incertidumbre
FP	Factor de ponderación
II	Productos inorgánicos insolubles
IS	Productos inorgánicos solubles
ISO	Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization)
LAS	Alquilbencenosulfonatos de cadena lineal
P	Fosfatos
P _{OA}	Coefficiente de partición octanol/agua
RCEA	Relaciones cuantitativas estructura/actividad
TPFS	Tripolifosfato de sodio
TQ	Total de productos químicos
U _{excl}	Umbral de exclusión
UIQPA	Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (también IUPAC)
VCD _{tox}	Volumen crítico de dilución-toxicidad

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 1999****por la que se modifica la lista de las zonas industriales en declive cubiertas por el objetivo nº 2, tal como se establece en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo***[notificada con el número C(1999) 1742]*

(1999/477/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

La lista de las zonas industriales en declive cubiertas por el objetivo nº 2 durante el período 1997-1999, establecida en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, queda modificada en lo que atañe al municipio de Ferrara perteneciente a la zona de Modena Ferrara (región de Emilia-Romaña). La modificación que se introduce es la siguiente:

(1) Considerando que, mediante la Decisión 94/169/CE de la Comisión ⁽³⁾, se estableció una lista inicial de las zonas subvencionables al amparo del objetivo nº 2 durante el período 1994-1996;

— en lo que atañe al municipio de Ferrara, léase: «Comune di Ferrara (parte); l'intero territorio comunale ad eccezione delle seguenti circoscrizioni: Centro cittadino, Zona Est, Zona Nord-Est, Zona Sud, Giardino-Aarlanuova-Doro».

(2) Considerando que, para el período de programación 1997-1999, dicha lista se modificó mediante la Decisión 96/472/CE de la Comisión ⁽⁴⁾;

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(3) Considerando que, en la Decisión 96/472/CE, se introdujo un error técnico relacionado con la denominación de las zonas industriales subvencionables al amparo del objetivo nº 2 en la región de Emilia-Romaña,

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1999.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 185 de 15.7.1988, p. 9.

⁽²⁾ DO L 193 de 31.7.1993, p. 5.

⁽³⁾ DO L 81 de 24.3.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 54.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 1999
por la que se reforma el Comité consultivo de pesca y acuicultura

[notificada con el número C(1999) 2042]

(1999/478/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

(1) Considerando que es importante que la Comisión conozca la opinión de los sectores interesados sobre los problemas que plantea el establecimiento de una política pesquera común (PPC);

(2) Considerando que se creó un Comité consultivo de pesca (CCP) mediante la Decisión 71/128/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, cuyo texto ha sido sustituido en último término por la Decisión 89/4/CEE ⁽²⁾, modificada por la Decisión 97/246/CE ⁽³⁾;

(3) Considerando que resulta indicado hacer extensivo el diálogo sobre la elaboración y la gestión de la PPC que se desarrolla en el CCP a todos los sectores interesados, especialmente al de la acuicultura y a las organizaciones no profesionales; que, para ello, es necesario reformar la estructura del Comité;

(4) Considerando que, con ánimo de fomentar la formulación de análisis y posiciones comunes sobre la PPC, procede que los miembros del CCP traten los asuntos en los que sean los principales afectados;

(5) Considerando que, para que el trabajo del Comité sea eficaz, es necesario limitar el número de miembros del mismo;

(6) Considerando que es útil mejorar las condiciones de diálogo mediante una mayor articulación del pleno, encargado de orientar los trabajos del Comité y de emitir dictámenes, y de los grupos de trabajo, encargados de preparar los dictámenes;

(7) Considerando que el mandato de los miembros del Comité expira el 31 de julio de 1999, tras un período de transición fijado para reformar dicho Comité, y, que, por lo tanto, procede modificar el texto de la Decisión de acuerdo con lo indicado más arriba;

(8) Considerando que, en aras de la claridad conviene sustituir el texto de la Decisión 71/128/CEE,

1. Se crea ante la Comisión un Comité consultivo de pesca y acuicultura compuesto por un pleno, denominado en lo sucesivo «el Comité», y por los cuatro grupos de trabajo que se indican en el artículo 7.

2. El Comité estará compuesto por representantes de los sectores siguientes: organizaciones profesionales representativas de las empresas de producción, transformación o comercio de productos de la pesca y la acuicultura, y organizaciones no profesionales representativas de los intereses de los consumidores, el medio ambiente y el desarrollo.

3. En los grupos definidos en el artículo 7 también estarán representados técnicos del sector pesquero que representen a los organismos científicos, económicos, crediticios y de primera comercialización.

Artículo 2

El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre asuntos referentes a la normativa de la política pesquera común y, en particular, sobre las medidas que aquélla proyecte adoptar con arreglo a dicha normativa así como sobre los aspectos económicos y sociales del sector pesquero, salvo los que atañan a los empresarios y trabajadores del sector en su calidad de interlocutores sociales, o tratar dichos asuntos por iniciativa de su Presidente o a instancia de alguno o varios de sus miembros.

Artículo 3

El Comité constará de veinte miembros, en adelante denominados «los miembros del Comité»:

1) Se atribuirá un puesto a cada uno de los once sectores siguientes, numerados de 1 a 11. Cada uno de los puestos contará con un miembro titular y otro suplente.

Organizaciones profesionales:

- | | |
|--------------------|--|
| Empresas pesqueras | 1) armadores privados |
| | 2) armadores en régimen de cooperativa |
| | 3) organizaciones de productores |

⁽¹⁾ DO L 68 de 22.3.1971, p. 18.

⁽²⁾ DO L 5 de 7.1.1989, p. 33.

⁽³⁾ DO L 97 de 12.4.1997, p. 27.

- | | |
|--|--|
| Empresas acuícolas | 4) criadores de moluscos y crustáceos |
| | 5) piscicultores |
| Empresas finales: | 6) transformadores: |
| | 7) comerciantes (intermediarios, importación/exportación y mayoristas) |
| Organizaciones de trabajadores: | 8) pescadores y trabajadores de esas empresas |
| Organizaciones no profesionales interesadas en la PPC: | |
| | 9) consumidores |
| | 10) medio ambiente |
| | 11) desarrollo |

2) Participarán también de pleno derecho en el Comité el presidente y vicepresidente del Comité de diálogo sectorial del sector de la pesca ⁽¹⁾, los presidentes y vicepresidentes de los grupos de trabajo n^{os} 1, 3 y 4 indicados en el artículo 7, y el presidente del grupo de trabajo n^o 2 indicado en el artículo 7.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de los organismos creados a escala comunitaria que sean más representativos de los sectores señalados en el punto 1 del artículo 3. El representante de los consumidores será propuesto por el comité de consumidores ⁽²⁾.

Dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad diferente para cada uno de los puestos, salvo en el caso de los puestos reservados al Comité de diálogo sectorial de la pesca. En los puestos atribuidos a los sectores indicados en el punto 1 del artículo 3, las propuestas precisarán el nombre del titular y el del suplente.

El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años y será renovable. El ejercicio de esta función no conllevará ninguna remuneración.

Una vez transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité seguirán en funciones hasta que se proceda a su sustitución o se renueve su mandato.

El mandato de miembro del Comité se considerará finalizado aun cuando no haya vencido el período de tres años en caso de dimisión o fallecimiento del interesado.

Asimismo, el mandato de un miembro podrá finalizar cuando el organismo que lo hubiera presentado como candidato solicite su sustitución.

⁽¹⁾ DO L 225 de 12.8.1998, p. 27 (98/500/CE).

⁽²⁾ DO L 162 de 13.7.1995, p. 37.

Será sustituido por lo que reste de mandato según el procedimiento previsto en el apartado 1.

2. La Comisión dará a conocer la lista de miembros del Comité publicándola en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes por un período de tres años. La elección se llevará a cabo por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los miembros del Comité a que se refiere el punto 2 del artículo 3, salvo el representante de los armadores miembro del Comité de diálogo sectorial, compondrán la mesa del Comité.

La mesa elegirá a su presidente y preparará y organizará el trabajo de los grupos de trabajo indicados en el artículo 7.

Artículo 6

A petición de cualquiera de las organizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 4, el Presidente podrá invitar a un delegado de esa organización a asistir a las reuniones del Comité. En las mismas condiciones, podrá invitar a participar en los trabajos del Comité, en calidad de experto, a cualquier persona que sea especialmente competente en alguno de los asuntos incluidos en el orden del día. Los suplentes podrán asistir a las reuniones, a expensas suyas, en calidad de observadores.

Artículo 7

El Comité creará cuatro grupos de trabajo que se encargarán de preparar los dictámenes.

En el anexo de la presente Decisión figura la denominación de estos grupos, quién asumirá su presidencia y cómo estarán compuestos.

De acuerdo con la Comisión, los organismos más representativos a escala comunitaria elegirán a los participantes en las reuniones de los grupos de trabajo en función del orden del día de cada reunión. Los representantes de la biología o de la economía serán designados por el Comité científico, técnico y económico de la pesca ⁽³⁾. En función del orden del día, la Comisión podrá designar a expertos suplementarios.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá por convocatoria de la Comisión y en función de un programa de trabajo anual decidido de común acuerdo con la Comisión. La mesa se reunirá por convocatoria de su Presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

⁽³⁾ DO L 297 de 2.12.1993, p. 25.

4. En cooperación con la Comisión, el Comité elaborará las normas relativas a la ejecución del programa de trabajo, a la preparación de las reuniones, a la celebración de las sesiones, a las actas, a las posiciones, a las conclusiones y a la formulación de dictámenes o recomendaciones.

Artículo 9

El Comité deberá pronunciarse sobre las peticiones de dictamen formuladas por la Comisión y sobre los asuntos que figuren en su programa de trabajo.

Cuando la Comisión solicite un dictamen al Comité, podrá fijar el plazo en el que éste deberá emitirlo.

Las posiciones de los sectores representados figurarán en una acta que se transmitirá a la Comisión.

En caso de que haya un acuerdo unánime del Comité sobre el dictamen solicitado, el Comité elaborará unas conclusiones comunes y las adjuntará al acta.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, los miembros del Comité y los de los grupos de trabajo estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que hayan

tenido conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o el asunto planteado atañen a un tema de carácter confidencial.

En dicho caso, solamente asistirán a las sesiones del Comité los miembros de éste y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

Quedan derogadas las Decisiones 71/128/CEE y 97/247/CE de la Comisión por las que se crea una sección especializada de acuicultura dentro del Comité consultivo de pesca.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

ANEXO

Grupos de trabajo indicados en el artículo 7**1. Denominación de los grupos de trabajo**

Grupo nº 1: Acceso a los recursos y gestión de las actividades pesqueras.

Grupo nº 2: Acuicultura: cría de peces, crustáceos y moluscos.

Grupo nº 3: Mercados y política comercial.

Grupo nº 4: Asuntos generales: economía y análisis sectoriales.

2. Presidencias y vicepresidencias

La presidencia de los grupos nºs 1 y 4 corresponderá a un representante de los armadores privados.

La vicepresidencia del grupo nº 1 corresponderá a un representante de los armadores en régimen de cooperativa.

La presidencia y la vicepresidencia del grupo nº 2 corresponderán, alternativamente, a un representante de los piscicultores y a un representante de los criadores de moluscos y crustáceos.

La presidencia del grupo nº 3 corresponderá a un representante de los transformadores.

La vicepresidencia del grupo nº 4 corresponderá a un representante de los comerciantes.

La vicepresidencia del grupo nº 3 corresponderá a un representante de las organizaciones de productores.

3. Número de puestos por sector

	Grupo nº 1	Grupo nº 2	Grupo nº 3	Grupo nº 4
Armadores privados:	5	—	1	3
Armadores en régimen de cooperativa:	3	—	1	2
Pescadores/trabajadores:	2	1	1	2
Organizaciones de productores:	1	—	3	1
Piscicultores:	—	6	1	1
Criadores de moluscos y crustáceos:	—	4	1	1
Transformadores:	—	—	3	2
Comerciantes:	—	—	2	1
Consumidores:	—	1	1	1
Medio ambiente:	1	1	1	1
Desarrollo:	1	—	1	1
Biología:	1	1	—	—
Economía:	1	1	1	1
Bancos:	—	—	1	1
Lonjas y puertos:	—	—	1	—
	15	15	19	18

La Comisión puede designar a expertos suplementarios en función del orden del día.

RECTIFICACIONES**Rectificación al Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 297 de 21 de noviembre de 1996)

En la página 7, en el artículo 11, en el apartado 1, en la letra c), en el número 3, en el primer guión:

en lugar de: «...el 25 % de la producción de las organizaciones...»,

léase: «...el 25 % de su producción si se trata de las organizaciones...».
